

TOMO CLIII  
Pachuca de Soto, Hidalgo  
17 de Agosto de 2020  
Alcance Uno  
Núm. 33



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**LIC. OMAR FAYAD MENESES**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR**  
Secretario de Gobierno

**LIC. ROBERTO RICO RUIZ**  
Coordinador General Jurídico

**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2020\_ago\_17\_alc1\_33

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

[poficial@hidalgo.gob.mx](mailto:poficial@hidalgo.gob.mx)

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

**SUMARIO**

## Contenido

Poder Ejecutivo. - Decreto Número 422 que crea la Ley Salvaguardia y Fomento Artesanal para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 423 que declara el día 8 de abril de cada año "Día del Tenango" y Declara al Municipio de Tenango de Doria "Cuna de los Bordados Tenangos".	14
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 424 que declara el 16 de febrero "Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Hidalgo".	17
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 425 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	22
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 426 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	48
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 427 por el que se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 1, fracción VII del artículo 10; y fracciones IV y VIII del artículo 28; y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 1 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo.	57
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 429 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo.	61
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 430 que reforma la fracción XII del artículo 12; y la fracción II del artículo 35 de la Ley de Protección Civil Del Estado De Hidalgo y se reforman los incisos ee) y ff) a la fracción I del artículo 56; segundo párrafo del inciso h) de la fracción I del artículo 60; la fracción XX del artículo 117; y las fracciones XI y XII del artículo 129; y se adiciona el inciso gg) a la fracción I del artículo 56; y la fracción XIII al artículo 129 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	67



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 422**

**QUE CREA LA LEY SALVAGUARDIA Y FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En sesión celebrada en fecha 10 de octubre de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL QUE SE CREA LA LEY SALVAGUARDIA Y FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, presentada por el Dip. Julio Manuel Valera Piedras, integrante del Grupo Legislativo del PRI de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.**

**SEGUNDO.** El asunto de mérito se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales; y la Primera Comisión Permanente de Cultura, con los números **284/2019 y 12/2019**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracciones II y XXVII, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por el promovente de la iniciativa, al señalar que:

Con esta nueva Ley se busca la revalorización de la conservación y preservación de la actividad artesanal en todas sus modalidades, de tal manera que no sólo se les otorgue un valor comercial a estas actividades, sino que se reconozca su historia y se retome el verdadero significado de este patrimonio local y nacional.

**TERCERO.** Según datos de la base de datos estadísticos de comercio internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 2017 México fue el tercer país más importante del mundo en elaborar artesanías, precedido sólo por India y China. Las artesanías mexicanas cuentan reconocimiento internacional por su valor cultural, por lo que varias comunidades y empresas han logrado comercializarlas en distintos países. Asimismo, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aproximadamente 12 millones de personas se dedican a esta labor, de los cuales el 70% son mujeres.

**CUARTO.** Actualmente, en el Artículo 1 de la Ley de Fomento Artesanal para el Estado de Hidalgo se establece que el objeto de la misma es el desarrollo, la protección y el fomento de la actividad artesanal en todas sus modalidades, teniendo en cuenta la representatividad, tradición e identidad, generando con ello conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural. Sin embargo, esta disposición deja de lado la preservación de la actividad artesanal.

**QUINTO.** Que esta propuesta incorpora un trabajo de carácter interinstitucional e interdisciplinario, se propone que el título de la Ley debe ser "Ley de Salvaguardia y Fomento Artesanal" en lugar de "Ley de Fomento



Artesanal”, ya que otorga una visión más panorámica y pone énfasis en la preservación de nuestra cultura y tradiciones, resaltando la importancia de la diversidad y la riqueza de las culturas.

**SEXTO.** Dentro del Capítulo I se propone incorporar al objeto de la Ley (Artículo 1) la preservación de las artesanías, elemento que no se contemplaba previamente y resulta de vital importancia. En el artículo 2 se incorporan las Secretarías que resultan involucradas en brindar atención a los grupos y comunidades artesanales. Dentro del Artículo 3 que corresponde al glosario, se suman nuevos términos los cuales son claves dentro de la tarea de esta Ley. Asimismo, se propone una definición más completa de la categoría “artesanía”, con base en los términos especializados en la materia. Bajo este mismo orden de ideas, en el artículo 4 se incorporan objetos que contribuyen a la tarea de salvaguardia.

Finalmente, dentro del Capítulo I, en el Artículo 5 se sustituye la clasificación de artesanías propuesta, ya que es limitativa en su sentido antropológico; en su lugar se incorporan las ramas artesanales que tienen presencia en Hidalgo.

**SÉPTIMO.** El Capítulo II propone establecer las atribuciones de cada una de las Secretarías en la materia. En específico, de la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Turismo dado que éstas son las Secretarías que pueden incidir de manera directa en el buen desempeño y desarrollo de la actividad artesanal.

**OCTAVO.** Dentro del Capítulo III, en la presente propuesta se consideró oportuno la creación del Consejo Técnico Artesanal; figura propuesta para vigilar la operatividad de la Ley. En este capítulo se aclaran las formas de organización, atribuciones y las sesiones que se han de convocar al año.

**NOVENO.** El Capítulo IV de la presente propuesta se dedica al desarrollo de la política de fomento artesanal.

**DÉCIMO.** Finalmente, dentro del Capítulo V de la Ley propuesta se contempla el financiamiento para el alcance de los fines establecidos en la misma, de tal forma que se contempla la creación del Fondo para la Salvaguardia y el Fomento Artesanal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que dentro del análisis respecto a iniciativas previas o posteriores a la presentación de la Iniciativa de cuenta, cuyo contenido sea inherente al tema en estudio, se desprende la iniciativa registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 296/19, la cual busca incorporar simplificación administrativa en concordancia con la Ley Federal para el Fomento a la Micro Industria y Actividad artesanal.

De tal forma que la propuesta, encuentra un sustento viable para la integración dentro de la presente iniciativa, incluyendo las fracciones propuestas, dentro de las facultades de las Secretarías, descritas en el arábigo

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, de igual forma, al seno de la Comisión que actúa, se recibió opinión técnica por parte de la Coordinación General Jurídica, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, expresando su opinión respecto a la Iniciativa en estudio, haciendo algunas observaciones de forma las cuales han sido adoptadas en aras de mejorar la redacción de la Iniciativa en estudio, así como de un mejor articulado, correcciones de técnica jurídica y mejoras en el contexto de algunos artículos.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

**QUE CREA LA LEY SALVAGUARDIA Y FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la preservación, protección, desarrollo y el fomento de la actividad artesanal en todas sus modalidades, teniendo en cuenta la representatividad, tradición e identidad, generando con ello conciencia en la población sobre su importancia cultural, social y económica.



**Artículo 2.** Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Cultura, la aplicación de la presente Ley, coordinando los trabajos inherentes con las Secretarías Desarrollo Agropecuario, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Turismo; lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales, en materia de fomento a las artesanías.

Asimismo, las facultades que se enuncian en la presente Ley no son limitativas para ninguna de las Secretarías.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I.- Alimentos artesanales:** aquellos producidos por individuos o grupos de personas en volúmenes bajos o moderados, con características distintivas relacionadas con la región en la que se elaboran, y la utilización de prácticas y conocimientos tradicionales transmitidas de generación en generación y reconocidas como parte de su herencia cultural, utilizando materias primas originarias del área en que habitan los productores.

**II.- Artesana o artesano:** Persona cuyas habilidades creativas, de dominio técnico y artístico de un oficio, con capacidades y conocimientos prácticos y/o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía empleando, principalmente, herramientas manuales y que su trabajo es resultado de una herencia cultural y de transmisión de conocimientos intergeneracionales.

**III.- Artesanía:** Es un objeto o producto de identidad cultural comunitaria, hecho por procesos manuales continuos, auxiliados por implementos rudimentarios y algunos de función mecánica que aligeran ciertas tareas. La materia prima básica transformada generalmente es obtenida en la región donde habita el artesano. El dominio de las técnicas tradicionales de patrimonio comunitario permite al artesano crear diferentes objetos de variada calidad y maestría, imprimiéndoles, además, valores simbólicos e ideológicos de la cultura local. La artesanía se crea como producto duradero o efímero, y su función original está determinada en el nivel social y cultural; en este sentido, puede destinarse para el uso doméstico, ceremonial, ornato, vestuario, o bien, como implemento de trabajo. En la actualidad, la producción de artesanía se encamina cada vez más hacia la comercialización. La apropiación y dominio de las materias primas nativas hace que los productos artesanales tengan una identidad comunitaria o regional muy propia, misma que permite crear una línea de productos con formas y diseños decorativos particulares que los distingue de otros.

**IV.- Consejo:** El Consejo Técnico Artesanal que se define como un órgano interinstitucional encargado de vigilar la correcta aplicación de la Ley de Salvaguardia y de Fomento Artesanal.

**V.- Empresas de la actividad artesanal:** Familias, grupos artesanales, personas físicas y morales, compuestas por artesanos y artesanas que se dedican a la producción y comercialización de artesanía.

**VI.- Padrón único de artesanas, artesanos y empresas de la actividad artesanal:** Instrumento para la identificación, registro y clasificación de la producción artesanal que tiene el objetivo de diseñar e implementar programas de atención con base en las necesidades específicas de artesanos y artesanas. Así como una gestión más eficaz del direccionamiento de los recursos otorgados.

**VII.- Producción artesanal:** Procesos productivos que incorporan la creatividad, herencias culturales y habilidad del artesano y artesana para transformar las materias primas en piezas artesanales.

**VIII.- Ramas artesanales:** Clasificación de técnicas de arraigo cultural empleadas por artesanos y artesanas para la transformación de diferentes materias primas.

**IX.- Secretaría:** Secretaría de Cultura

**X.- SEDAGRO:** Secretaría de Desarrollo Agropecuario

**XI.- SEDECO:** Secretaría de Desarrollo Económico

**XII.- SEDESO:** Secretaría de Desarrollo Social

**XIII.- SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**XIV.- SECTUR:** Secretaría de Turismo**Artículo 4.** Esta Ley tiene por objeto:

- I.- Velar por el fortalecimiento y fomento de las diferentes ramas artesanales existentes en la entidad;
- II.- Facilitar a los diferentes grupos artesanales, que así lo soliciten, la asistencia técnica y financiera apropiada tomando en cuenta las técnicas tradicionales, las características culturales de los pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo;
- III.- Garantizar a los grupos artesanales interesados que podrán disponer de medios de formación profesional en materia artesanal por lo menos en igualdad de circunstancias que los demás ciudadanos. Para ello, cada Secretaría ofrecerá los medios que se encuentren en sus competencias;
- IV.- Establecer estrategias para incitar a la participación voluntaria y autogestora de los grupos artesanales;
- V.- Asegurar, con la participación de los grupos artesanales, la disposición de programas y medios especiales de formación;
- VI.- Vigilar y basarse en las condiciones socioculturales y económicas de las diferentes regiones, así como en las necesidades concretas de cada grupo artesanal será una tarea de todos los Programas ofertados desde las diferentes Secretarías e instituciones;
- VII.- Realizar todo estudio sobre el trabajo de intervención con los grupos artesanales en cooperación con ellos, deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de los Programas;
- VIII.- Reconocer las prácticas artesanales del Estado de Hidalgo como elementos importantes de preservación de su cultura, de su autosuficiencia y desarrollo económico, e
- IX.- Impulsar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que formen parte de cualquier grupo artesanal.

**Artículo 5.** Las artesanías del estado de Hidalgo son consideradas como parte de su patrimonio, relevante en su historia e identidad, identificadas en las siguientes ramas mismas que se dan a conocer de manera enunciativa más no limitativa:

- I.- Alfarería y cerámica
- II.- Textiles
- III.- Madera
- IV.- Cerería
- V.- Metalistería
- VI.- Orfebrería
- VII.- Platería y joyería
- VIII.- Fibras vegetales
- IX.- Cartonería y papel
- X.- Talabartería y peletería
- XI.- Lapidaría y cantería
- XII.- Concha y caracol
- XIII.- Vidrio

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS****Artículo 6.** A la Secretaría de Cultura corresponden las atribuciones siguientes:

- I.- Impulsar programas de salvaguardia de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas artesanales que las comunidades, grupos e individuos reconocen como parte integral de su patrimonio;
- II.- Gestionar herramientas que contribuyan a incentivar la creatividad e innovación de los grupos artesanales



sin perder de vista su componente histórico;

**III.-** Establecer estrategias para fortalecer el emprendimiento y la consolidación de empresas culturales que atiendan alguna de las problemáticas de las diferentes ramas artesanales;

**IV.-** Coordinar el Padrón único de artesanos y artesanas del estado de Hidalgo como instrumento de atención a la salvaguardia del patrimonio cultural en materia artesanal y apoyos en vinculación con las otras Secretarías;

**V.-** Promover mecanismos de comunicación y cooperación entre el sector artesanal con las instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, relacionadas con el ámbito artesanal;

**VI.-** Promover y difundir el estudio sistemático de la historia de la artesanía hidalguense, así como las diversas técnicas de producción existentes;

**VII.-** Difundir ampliamente las acciones que el Estado realice para la preservación e innovación de las actividades artesanales;

**VIII.-** Contribuir a la innovación de la actividad artesanal, a través de la capacitación y asesoría que mejore sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado;

**IX.-** Propiciar, en vinculación con otras instituciones, la creación de los cauces de comercialización necesarios para lograr que la actividad artesanal sea económicamente rentable;

**X.-** Propiciar la creación de puntos de venta en lugares estratégicos dentro y fuera del estado de Hidalgo para contribuir a que la actividad artesanal sea económicamente rentable; y

**XI.-** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o que llegue a determinar el Consejo Artesanal.

**Artículo 7.** A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario corresponden las atribuciones siguientes:

**I.-** Impulsar, dentro de sus programas y proyectos relativos a la producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios y del sector rural, las actividades que permitan la identificación de grupos artesanales, con el objetivo de vincularlos con las instituciones para fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas en el medio rural y la creación de empleos;

**II.-** Implementar, a través de la Subsecretaría de Agro negocios, acciones de capacitación y asesoría técnica orientadas a fortalecer el desarrollo competitivo y la comercialización de productos alimenticios artesanales para vincularlos a los diferentes mercados locales, nacionales y de exportación en beneficio de los productores del campo hidalguense;

**III.-** Apoyar la organización y capacitación en materia de asociación para la formalización de empresas dedicadas a la elaboración de alimentos mediante procedimientos;

**IV.-** Promover el desarrollo de canales directos de comercialización para los productos alimenticios artesanales elaborados por productores del sector rural;

**V.-** Facilitar la participación de los productores de alimentos elaborados artesanalmente y de artesanías elaboradas con materiales derivados de su actividad productiva, en ferias, exposiciones y encuentros de negocios orientados a la promoción del sector agroalimentario y rural;

**VI.-** Promover la vinculación con diferentes instancias públicas y privadas, en materia de proyectos comerciales y agro negocios, que brinden apoyo para proyectos del sector rural;

**VII.-** Brindar asesoría en materia de buenas prácticas de manufactura, acopio, empaque, conservación y transformación de los productos alimenticios que se elaboran de manera artesanal, así como en lo relacionado con el fortalecimiento del producto para el cumplimiento de normativas comerciales; y



**VIII.-** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o que llegue a determinar el Consejo.

**Artículo 8.** A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponden las atribuciones siguientes:

**I.-** Participar activamente en el fomento y promoción de una cultura empresarial basada en la aplicación de las normas, procedimientos, prácticas y estándares de calidad reconocidas a nivel nacional e internacional, con miras a alcanzar un mejor posicionamiento de los artesanos;

**II.-** Brindar a los artesanos, asesoría, asistencia técnica y vinculación para acceder a los financiamientos, capacitación, diversificación de mercados y desarrollo empresarial;

**III.-** Diseñar programas y acciones que propicien la conservación y crecimiento de las empresas familiares, así como aquellas de actividad del ámbito artesanal;

**IV.-** Implementar programas de formación de capital humano que fortalezcan a los artesanos, para impulsar su productividad y competitividad;

**V.-** Difundir los esquemas de financiamiento para artesanos, en coordinación con el Gobierno Federal, la banca de desarrollo y comercial e intermediarios financieros no bancarios, promoviendo los nuevos mecanismos disponibles para simplificar y facilitar el acceso al financiamiento, a través de las plataformas digitales, páginas virtuales y dominios del Gobierno del Estado de Hidalgo;

**VI.-** Apoyar en la vinculación para la protección de artesanías en general a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), por medio de registros de marca, patentes, indicación geográfica y denominación de origen; y

**VII.-** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o que llegue a determinar el Consejo.

**Artículo 9.** A la Secretaría de Desarrollo Social corresponden las atribuciones siguientes:

**I.-** Contribuir, a través de los programas de apoyo a los grupos artesanales, al combate efectivo a la pobreza y la marginación de esta población, por medio del diseño de estrategias que promuevan su participación y la corresponsabilidad social;

**II.-** Apoyar la capacitación, asesoría, asistencia técnica y operativa que requieran los grupos artesanales para el diseño, financiamiento y realización de proyectos sustentables y sostenibles en materia artesanal;

**III.-** Contribuir en la formulación de políticas de apoyo a la participación de grupos artesanales que se encuentren en situación de vulnerabilidad con base en los principios de inclusión, equidad e igualdad de oportunidades, trato e impartición de justicia;

**IV.-** Facilitar el acceso del sector artesanal a las medidas de apoyo económicas necesarias para garantizar su permanencia y desarrollo, con el fin de hacer de la actividad artesanal económicamente viable y generadora de empleo sostenible;

**V.-** Coordinar acciones con las instituciones correspondientes para la promoción de la salud y prevención de enfermedades que deriven de las diferentes prácticas artesanales;

**VI.-** Otorgar y apoyar la participación de los diferentes grupos artesanales en ferias y expo ventas para la promoción de las artesanías de la Entidad; y

**VII.-** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o que llegue a determinar el Consejo.

**Artículo 10.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponden las atribuciones siguientes:

**I.-** Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías;



II.- En aquellos procesos de producción artesanal en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente, las artesanas y artesanos podrán contar con la orientación y apoyo de la Secretaría, en el manejo, así como en la disposición final de residuos y registro de sus procesos ante autoridades ambientales;

III.- Proponer las Leyes, Reglamentos, normas técnicas y demás instrumentos de política ambiental tendentes a prevenir y contrarrestar la contaminación ambiental, regular el impacto y la protección del ambiente y el patrimonio natural que derive que la utilización de materias primas para la elaboración;

IV.- Promover la creación y consolidación de grupos vinculados con la protección, preservación y desarrollo sustentable del medio ambiente y los recursos naturales que se utilicen para la elaboración de artesanías; y

V.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o que llegue a determinar el Consejo.

**Artículo 11.** A la Secretaría de Turismo corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Impulsar, dentro de sus programas y proyectos de promoción y difusión turística del estado de Hidalgo, la actividad artesanal y sus productos;

II.- Vincular en forma directa y eficiente a la actividad artesanal con el desarrollo de nuevos productos turísticos, procurando su presencia en los destinos y rutas ya consolidados;

III.- Desarrollar y aplicar políticas y acciones que impulsen la actividad artesanal entre los prestadores de servicios turísticos;

IV.- Promover acciones que faciliten la elaboración, promoción, difusión y el comercio de los productos artesanales en todo tipo de eventos del sector turístico en el estado de Hidalgo;

V.- Promover la actividad y los productos artesanales de las distintas regiones del Estado en las ferias turísticas nacionales e internacionales en las que participe la Secretaría; y

VI.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o que llegue a determinar el Consejo.

**Artículo 12.** Todas las Secretarías en términos generales deberán:

I.- Revisar, simplificar y en su caso, adecuar los trámites y procedimientos que incidan en la instalación, funcionamiento y fomento de las empresas de la actividad artesanal, en tanto basten para ello disposiciones administrativas o resoluciones de los titulares respectivos; y

II.- Cuando dichos trámites deban cumplirse en varias unidades administrativas de una misma dependencia, esta adoptará medidas para establecer un solo canal para su atención y despacho.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO ARTESANAL**

**Artículo 13.** El Consejo Técnico Artesanal del Estado de Hidalgo estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Cultura;

II.- Un Secretario, que será el Secretario de Desarrollo Social;

III.- Nueve vocales; el Secretario de Desarrollo Agropecuario, el Secretario de Desarrollo Económico, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Secretario de Turismo, dos representantes de las organizaciones de artesanos y tres miembros de la comunidad académica, cultural y artística vinculada a la actividad artesanal;



Los miembros integrantes del Consejo tendrán cargos honoríficos, y podrán nombrar un suplente para que esporádicamente los cubra en sus ausencias temporales.

**Artículo 14.** Al Consejo Técnico Artesanal del estado de Hidalgo le corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Proponer y normar acciones y criterios para el desarrollo del sector artesanal en la entidad;

II.- Informar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) por ejemplo, cuando se identifique que alguna empresa, institución u otro hace uso con o sin fines de lucro de modelos, dibujos, diseños, figuras, símbolos, gráficos y otros detalles;

III.- Promover y gestionar la participación económica de los tres niveles de gobierno, de los sectores público y privado en el Fondo de Salvaguardia y Fomento Artesanal;

IV.- Propiciar que los trámites y servicios relacionados con las actividades artesanales en la entidad, sean realizados de manera rápida, oportuna y eficiente;

V.- Fomentar la coordinación entre los municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, para su asesoría, capacitación y apoyo;

VI.- Investigar y analizar en lo general y lo particular las necesidades y problemáticas que enfrenta el sector artesanal, así como proponer alternativas que alienten su estudio, desarrollo y consolidación desde el ámbito cultural, social, económico y de medio ambiente con la finalidad de preservar sus valores tradicionales; y

VII.- Propiciar un protocolo (con base en la Metodología DAM) que permita identificar la diferenciación entre artesanía, manualidad e híbrido.

**Artículo 15.** El Consejo sesionará de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de esta Ley.

Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente, en su ausencia las convocará y presidirá el Secretario. Al año se celebrarán un total de cuatro sesiones, esto es, una cada trimestre.

Durante la primera sesión cada Secretaría señalará su aportación al Fondo de acuerdo con ejercicio fiscal vigente. Al mismo tiempo, presentarán su Plan de trabajo con base en sus competencias y Facultades señaladas en la presente Ley.

**Artículo 16.** El Consejo emitirá recomendaciones en materia artesanal a los integrantes de este, además de las dependencias, entidades competentes y a los ayuntamientos, mismos que deberán informar a éste los resultados obtenidos.

Corresponde al Secretario del Consejo dar seguimiento al cumplimiento a los acuerdos emitidos.

**Artículo 17.** El Consejo, coordinará acciones con los gobiernos federal, estatal y municipales a fin de cuidar que la utilización de insumos artesanales alternos, en las zonas en que, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

**Artículo 18.** El Consejo otorgará distintivos y certificados a los productos artesanales, con el objeto de valorar el talento, la competitividad y la creatividad del artesano hidalguense, asimismo, reconocerá y distinguirá a los artesanos, empresas de la actividad artesanal y a otras personas e instituciones involucradas en el sector artesanal que fomentan y difunden la identidad Estatal.

**Artículo 19.** El Consejo reconoce que la artesanía en la entidad puede complementar las actividades turísticas del estado de Hidalgo, por lo que la Secretaría de Turismo, incorporará acciones de impulso a la actividad artesanal en sus programas y proyectos de promoción turística.

**Artículo 20.** El Consejo conocerá los programas y proyectos de promoción turística que diseñe y ejecute la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, con el objeto de vincular a la artesanía hidalguense a estos programas y proyectos.



## CAPÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA DE FOMENTO ARTESANAL

**Artículo 21.** La presente Ley promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal a través de los diversos programas, estableciendo mecanismos para la salvaguardia, incentivar la inversión privada, la producción artesanal, el acceso al mercado interno y externo, la organización de eventos, la investigación, capacitación, rescate y difusión, para el mejoramiento y desarrollo de las actividades artesanales.

**Artículo 22.** El Consejo, establecerá acciones conjuntas con las dependencias correspondientes tanto federal como estatal, para diseñar e implementar programas de atención a la salud preventiva ante los posibles padecimientos derivados de una actividad artesanal e incentivar su prevención.

**Artículo 23.** El Consejo promoverá una educación artesanal, estableciendo centros de capacitación y de trabajo, que se dediquen a promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas artesanales, cuyos instructores serán los artesanos y las artesanas que obtengan su certificado de competencia de oficio artesanal.

**Artículo 24.** El Consejo establecerá mecanismos de certificación de competencias de oficios artesanales con las dependencias correspondientes tanto federal como estatal, de conformidad con los lineamientos, condiciones y requisitos que establezca para que los artesanos y las artesanas puedan ejercer la docencia en los centros de capacitación y de trabajo.

**Artículo 25.** El Consejo se vinculará con instituciones de educación media superior y superior para el desarrollo de programas de investigación que propicien la profesionalización de los artesanos con una propuesta de transferencia, innovación, desarrollo, intercambio, difusión y utilización de tecnologías adecuadas que promuevan la competitividad del sector artesanal. Obteniendo como resultado la mejora de la calidad de vida de la comunidad artesanal.

**Artículo 26.** La Secretaría en coordinación con las instancias correspondientes, orientará a los artesanos en los actos de formalización, constitución, organización y acceso a mercados internacionales, a través de programas de exportación de sus productos.

**Artículo 27.** Con apoyo de las Dependencias y Entidades competentes de los diferentes niveles de Gobierno y el sector artesanal, se impulsará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de protección y comercialización:

I.- Establecer estrategias y mecanismos de apoyo al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (INMPI) para la protección de la Propiedad Intelectual;

II.- Posicionar en los mercados Nacional e Internacional, los productos artesanales del Estado a precios que hagan rentable el desarrollo de esta actividad;

III.- Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal, en la Entidad y fuera de ésta;

IV.- Organizar y promover exposiciones y ferias en coordinación con los Municipios del Estado sobre productos artesanales; y

V.- Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación, de la artesanía hidalguense.

**Artículo 28.** El Consejo Técnico Artesanal del estado de Hidalgo promoverá en coordinación con las instancias correspondientes, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías.

En aquellos procesos de producción artesanal en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente, los artesanos podrán contar con el apoyo de las instancias correspondientes, para que los oriente y apoye en el manejo y disposición final de residuos y registro de sus procesos ante autoridades ambientales.



**CAPÍTULO QUINTO  
DEL FINANCIAMIENTO PARA LA SALVAGUARDÍA Y EL FOMENTO ARTESANAL**

**Artículo 29.** Se crea el Fondo para la Salvaguardia y el Fomento Artesanal, el cual será operado y administrado por la presidencia del Consejo.

**Artículo 30.** El Fondo para la Salvaguardia y el Fomento Artesanal estará integrado por:

I.- Los recursos financieros de Organismos públicos y privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales.

II.- Todo recurso o bien que pueda obtenerse por cualquier título, herencia, legado o donación.

III.- Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores.

**Artículo 31.** El Fondo para la Salvaguardia y el Fomento Artesanal tendrá por objeto financiar la investigación para la salvaguardia, la adquisición de materia prima, herramientas y equipo; elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales; programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal; créditos para constitución de empresas de la actividad artesanal; y campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales hidalguenses.

El Consejo brindará la asesoría necesaria para la obtención de financiamientos adecuados, cuando para ello fuere requerido.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente decreto se abroga la Ley de Fomento Artesanal para el Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** El Reglamento correspondiente al presente ordenamiento se deberá expedir en un término no mayor de 180 días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Consejo Técnico Artesanal del estado de Hidalgo, será instalado en un plazo no mayor a 120 días hábiles, posteriores al inicio de su vigencia.

**QUINTO.** Una vez que entre en vigor la presente Ley, deberán realizarse las acciones necesarias para que se constituya el Fondo para la Salvaguardia y el Fomento Artesanal prevenido en el Capítulo Quinto de la misma.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO  
SECRETARIO DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**



**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**

---



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 423**

**QUE DECLARA EL DÍA 8 DE ABRIL DE CADA AÑO “DÍA DEL TENANGO” Y DECLARA AL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA “CUNA DE LOS BORDADOS TENANGOS”.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 09 de julio de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REALIZAN DIVERSAS DECLARATORIAS RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA Y SUS BORDADOS”**, presentada por el Diputado Marcelino Carbajal Oliver, representante partidista del Partido Nueva alianza, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Cultura, con los números **183/19 y 06/19**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que, las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que, la iniciativa en estudio, propone que se declare al Municipio de Tenango de Doria “Cuna de los bordados Tenangos” y al día 8 de abril de cada año, “Día del Tenango”.

**TERCERO.** Que, quienes integramos las Primeras Comisiones Permanentes que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada, ya que lo consideramos como un homenaje que se rinde a los artesanos indígenas tenanguenses de la región otomí-tepehua, del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** Que, en el Municipio de Tenango de Doria, el proceso de patrimonio se genera principalmente desde la administración municipal, las escuelas públicas y la iglesia. Para estas instituciones, la producción textil y los tenangos forman parte de la cultura otomí de la localidad; se retoman como uno de los elementos que constituyen su identidad y su patrimonio cultural; son manifestaciones que deben continuar y difundirse.



Expresan y reproducen esos significados cuando emplean la iconografía como imagen institucional; pintan las fachadas de los edificios públicos con figuras características de los bordados; utilizan los tenangos como manteles y replican la iconografía en lonas para eventos escolares, festividades religiosas y civiles.

**QUINTO.** Que, para las y los dibujantes y bordadores de Tenango de Doria, la producción textil es una actividad económica disponible para cubrir sus necesidades básicas; por lo tanto, les importa que sea reconocida y ello permita una comercialización permanente. La preocupación de las y los artesanos que participan en el sistema económico textil y en el proceso de elaboración, es la falta de reconocimiento de esta práctica y su reproducción indebida.

**SEXTO.** Que, en el año 2017, la Asamblea Municipal de Tenango de Doria decretó el día 8 de abril "Día del tenango", como homenaje a las y los artesanos tenanguenses, por la elaboración de estas apreciadas artesanías que han dado la vuelta al mundo, y que reflejan la visión de los indígenas de la región Otomí Tepehua.

**SÉPTIMO.** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, las Comisiones actuantes consideran de suma relevancia que el Congreso del Estado de Hidalgo, con la facultad que ostenta declare al Municipio de Tenango de Doria "**Cuna de los Bordados Tenangos**" y al día 08 del mes de abril de cada año, como "**Día del Tenango**".

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE DECLARA EL DÍA 8 DE ABRIL DE CADA AÑO "DÍA DEL TENANGO" Y DECLARA AL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA "CUNA DE LOS BORDADOS TENANGOS".**

**ARTÍCULO PRIMERO. SE DECLARA EL DÍA 8 DE ABRIL DE CADA AÑO "DÍA DEL TENANGO".**

**ARTICULO SEGUNDO. SE DECLARA AL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA "CUNA DE LOS BORDADOS TENANGOS".**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Envíese copia del presente Decreto al Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, para los efectos a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** Envíese copia del presente Decreto para que, de considerarlo pertinente, realicen lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley de Cultura del Estado de Hidalgo y sea iniciado el procedimiento para realizar la Declaratoria a los Motivos, Dibujos y Bordados Tenangos, como "Patrimonio Cultural del Estado De Hidalgo".

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO  
SECRETARIO DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 424**

**QUE DECLARA EL 16 DE FEBRERO “DÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE HIDALGO”.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE DECLARA AL 28 DE JULIO “DÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE HIDALGO, presentada** por el Diputado Asael Hernández Cerón, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana, con el número **80/2018 y CPC-01/2019**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II y XVII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos con lo expresado por el promovente, al exponer que en reiteradas ocasiones, se ha abordado la crisis en la que está inmersa nuestra forma de gobierno, caracterizada por la desconfianza y el desapego de los ciudadanos de las instituciones democráticas, lo que ha dado lugar a que éstos exploren otras formas para generar políticas públicas y formas de representación más eficaces y transparentes, en las que la inclusión, la participación, la no discriminación y la rendición de cuentas sean los principios que las rijan.

Los reclamos de la ciudadanía han obligado a los gobiernos a llevar a cabo un rediseño institucional, entre otros objetivos, para combatir la inseguridad y la corrupción, fomentar la transparencia y, especialmente, para que sus opiniones y propuestas sean consideradas; sin embargo, estos espacios de discusión suelen ser para abordar temas tan especializados, que los circunscriben a la intervención de expertos y peritos en la materia que se estudia.

Aunque a últimas fechas se han puesto en práctica diversas estrategias para acrecentar la intervención y colaboración de la sociedad, todavía hacen falta espacios para que los ciudadanos conozcan a mayor profundidad, los mecanismos de participación ciudadana de los que hoy disponen y cómo los pueden ejercitar y, al mismo tiempo, fomentar su intervención en los asuntos públicos de su comunidad de manera más eficaz, para conseguir que sus opiniones y argumentos sean considerados al momento en que se lleven a cabo acciones legislativas, se elaboren políticas públicas o se intervenga en el diseño institucional.



**TERCERO.** Que, la participación ciudadana es requisito indispensable de todo gobierno democrático y, aunque ni la Carta de las Naciones Unidas ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos aluden específicamente a la *democracia*, ésta se infiere desde el momento en que se hace referencia a la *voluntad del pueblo* como fuente de legitimidad de los Estados Soberanos.

Es hasta 1966, con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que se establece la base jurídica de los principios de democracia en el Derecho Internacional y, en materia de participación ciudadana, dispone lo siguiente:

- Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*
- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
  - b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
  - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

El Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 24 de marzo de 1981 y el Decreto Promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo del mismo año, por lo que su adhesión tiene efectos vinculantes.

Asimismo, en el año 2009 México suscribió la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la cual reconoce el derecho de participación ciudadana en la gestión pública, para contribuir al desarrollo de los países, favoreciendo la inclusión y la cohesión social, por lo menos mediante siete formas, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- *La invitación pública a la ciudadanía a vincularse con la Administración sin otro requisito que su condición de ciudadano y ciudadana;*
- *La disposición de mecanismos participativos especiales,*

**CUARTO.** Que, en nuestro país, la participación ciudadana tiene antecedentes remotos y muy numerosos; como ejemplo vale citar los siguientes:

- El 12 de septiembre de 1824 se realizó un plebiscito, para decidir sobre la adhesión de Chiapas al Estado mexicano.
- El 2 de julio de 1918 se introdujo en la Ley para Elecciones de los Poderes Federales, el principio de libertad de participación política, a través de la universalidad del sufragio.
- En octubre del año 1968, los movimientos estudiantiles fueron un factor importante para el impulso de la participación ciudadana.
- El 6 de diciembre de 1977 se reformó la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dotar al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y someter el producto legislativo a referéndum; asimismo, se incluyó la iniciativa popular. El principal logro de esta reforma fue contemplar estos mecanismos de democracia participativa, para el entonces Distrito Federal; sin embargo, al crearse la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el año 1988, dicha fracción fue derogada.
- El terremoto del año 1985, constituye un parteaguas en la historia de la participación ciudadana.
- El 9 de febrero de 2004 se publicó la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para fomentar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.
- El 13 de julio de 2005 se presentó la primera iniciativa de reforma constitucional en materia de participación ciudadana y hasta su aprobación, se presentaron 21 iniciativas con la misma finalidad.
- El 9 de agosto de 2012, en el marco de la Reforma Política Nacional se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para regular las consultas populares y la iniciativa ciudadana y, en el artículo tercero transitorio, mandata a las legislaturas de los Estados a adecuar su legislación en un plazo no mayor a 1 año.
- El 28 de julio de 2014 se aprobó definitivamente la reforma a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para regular la iniciativa ciudadana y la consulta popular.
- El 16 de febrero de 2015, se publicó el Decreto No. 406 que contiene la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.



- El 1 de agosto de 2018 se crea en el Congreso del Estado de Hidalgo, la Comisión de Participación Ciudadana.

**QUINTO.** A pesar de los avances que se han dado, debemos admitir que nuestro marco legal vigente en la materia todavía es limitado, y entraña serias dificultades para hacerlo operante, por lo que en diversos momentos se han presentado iniciativas para incorporar en la legislación otros mecanismos de participación. Lo que pretendemos es que la participación ciudadana se constituya en mecanismos a la mano, herramientas accesibles y una forma de vida, que nos permita verdaderamente incidir en la forma de hacer gobierno, donde la opinión de la ciudadanía contribuya de manera más amplia y determinante en los asuntos públicos.

En vista de lo anterior, es importante que hagamos los esfuerzos necesarios para que los ciudadanos conozcan su derecho a participar en la gestión pública y las formas mediante las cuales lo puede hacer y, asimismo, se fomente su interés en llevar a cabo dicha participación; por ello se propone que se decrete un día al año, como el “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Hidalgo” a través de actividades diversas de difusión y promoción de la participación ciudadana en todo el territorio del Estado de Hidalgo.

**SEXTO.** Que, la finalidad de la propuesta es sensibilizar a la ciudadanía, al sector público y a los medios de comunicación sobre distintos problemas que aquejan a la población y, para que siempre tenga presente que, tanto en la agenda pública como en la construcción de las políticas públicas, es imperativo tomar en cuenta la opinión y las ideas de la ciudadanía.

Esta propuesta adquiere mayor relevancia, en el tránsito de esta Legislatura hacia las buenas prácticas de participación ciudadana y de parlamento abierto.

**SÉPTIMO.** Que, con los antecedentes antes esbozados, damos cuenta de que, para arribar al reconocimiento del derecho que tienen los mexicanos a intervenir en la toma de decisiones del poder público, hubo que transitar un largo proceso.

Aunque la participación ciudadana está en constante evolución, en el Estado de Hidalgo una de las etapas culminantes de esa evolución se produjo con la publicación de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, con la que es posible materializar el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de nuestra entidad a tomar parte de las decisiones del gobierno.

Por eso, proponemos que el 16 de febrero de cada año, se celebre el “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Hidalgo”, en virtud de que, en esa fecha, como ya se expuso, se publicó la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

En este sentido, la publicación de la Ley, contribuye a la consolidación de la Participación Ciudadana en nuestro Estado, al reconocer que los ciudadanos pueden intervenir en los asuntos públicos, de forma individual o colectiva, expresando su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración y, en resumen, su voluntad en todo aquello que les puedan causar beneficio o perjuicio.

Asimismo, a través de la ley, se establecen con claridad los canales institucionales y las reglas a que se deben sujetar los ciudadanos para hacer que sus ideas, opiniones y propuestas sean canalizadas.

Finalmente, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, es uno de los instrumentos jurídicos de mayor valor para lograr la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, ayudándonos también, al fortalecimiento de una convivencia más armónica que permita construir una sociedad más solidaria, incluyente, corresponsable y sustentable.



**OCTAVO.** Que, por otra parte y a partir de lo señalado en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que establece que las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, es que se recibió la opinión técnico jurídica del Instituto de Estudios Legislativos, para ahondar en el tema.

**NOVENO.** Que, del análisis que se llevó a cabo al seno de las Comisiones actuantes y tomando en cuenta las opiniones del Instituto de Estudios Legislativos y de la secretaría técnica, se determinó modificar la propuesta primigenia, ya que ésta proponía como el “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Hidalgo”, el 28 de julio de cada año; sin embargo, el mismo promovente puso a la consideración de las Comisiones actuantes, contemplar como otra propuesta, el día 16 de febrero, con base en los argumentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, por lo que se sometió a votación, y se acordó modificar la iniciativa para proponer el 16 de febrero de cada año como el “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Hidalgo”.

**DÉCIMO.** Que, derivado de lo anterior, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa en estudio, con modificaciones.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE DECLARA EL 16 DE FEBRERO “DÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE HIDALGO”.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara el 16 de febrero “Día de la Participación Ciudadana en el Estado de Hidalgo”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dese difusión y promoción a la participación ciudadana y sus diversos mecanismos a través de todas las instancias de los Poderes del Estado.

**ARTICULO TERCERO.** Se exhorta a los 84 municipios de la entidad a realizar actividades de participación ciudadana.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**



**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA**  
**SECRETARIA DE LA DIRECTIVA.**  
**RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO**  
**SECRETARIO DE LA DIRECTIVA.**  
**RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES**  
**RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 4 2 5**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada María Luisa Pérez Perusquía, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** En sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Susana Araceli Ángeles Quezada, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Los asuntos de cuenta, se registraron en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con los números **407/2020** y **408/2020**, respectivamente. Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los asuntos de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos con lo expresado por las promoventes, al exponer que ante lo inédito de la situación que se está viviendo en el Congreso del Estado para el desarrollo de sesiones presenciales por las medidas establecidas por el Consejo de Salubridad General y la posibilidad de establecer nuevos mecanismos que permitan el desarrollo de dichas sesiones.

**TERCERO.** Que, la Diputada María Luisa Pérez Perusquía señala en su iniciativa:

Que en atención a las medidas dictadas en los ámbitos federal y estatal, la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo determinó, en estricto respeto a los principios fundamentales contenidos en la Constitución y ante la situación de contingencia de salud actual, a fin de proteger la salud de las y los trabajadores del Congreso, así como de sus familias, suspender las actividades para reducir riesgos de



contagio del “COVID-19”, pero que, en cumplimiento al “ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, al estar considerada la actividad Legislativa como actividad esencial y que, por lo tanto, podría continuar en funcionamiento, acordando poner a consideración del Pleno el “ACUERDO QUE CONTIENE REGLAMENTO DE SESIONES NO PRESENCIALES (VIRTUALES) DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO”.

Que al ser puesto el Acuerdo a consideración del Pleno en Sesión Presencial, fue aprobado por mayoría calificada de 20 Diputadas y Diputados que votaron a favor, lo que dota de certeza jurídica el actuar del Congreso para desarrollar Sesiones no Presenciales o Virtuales durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria y existan condiciones para retomar las Sesiones Presenciales.

Que la tendencia de las Sesiones Virtuales, en las distintas denominaciones que han recibido: no Presenciales, Virtuales, en línea y a distancia, principalmente, no es una ocurrencia que surgió de manera espontánea, sino que es el trabajo de una reflexión que se ha desarrollado, paralelamente, en los distintos órdenes de gobierno y en los poderes de estos para poder continuar con las funciones establecidas y sin poner en riesgo la salud de las personas y de los servidores públicos, a la vez que se acata lo establecido por el Consejo de Salubridad General.

En un estudio de derecho comparado del orden estatal en las diversas entidades del país, se encontró que tal modalidad para desarrollar las Sesiones del Pleno en los Congresos de los estados, ha sido bien recibida y con las salvedades y particularidades que presenta cada entidad federativa se han plasmado en las respectivas leyes orgánicas a fin de garantizar la posibilidad de sesionar ante futuras contingencias o desastres naturales que impidan el desarrollo de las Sesiones del Pleno de manera presencial, con un marco legal adecuado.

Que la constante en las reformas planteadas en los estados se conjunta, principalmente, en la aprobación de las Sesiones Virtuales para el Pleno, Comisiones y Órganos de Gobierno a fin de fortalecer la legalidad del procedimiento, encontrando en relación con este: falta de homologación en los criterios aplicables, ya que el desarrollo de las Sesiones se establece de diversas maneras, destacando que lo mismo se plasma en la Ley, en Reglamento directamente, con remisiones al Reglamento o normas administrativas, sin que existan elementos con los que pueda emitirse un juicio de valor que dé preeminencia a una técnica sobre otra, al no contar con elementos que sienten precedentes al respecto, por lo que, en esta propuesta en particular, se establece, a fin de agilizar la vigencia de las Sesiones Virtuales y su regulación

**CUARTO.** Que, por otra parte, la Diputada Susana Araceli Ángeles Quezada, expone en su iniciativa que:

La actual pandemia sanitaria, generada por el virus SARS-CoV2 ha implicado un sinnúmero de complicaciones desde su aparición. En primer lugar, es de todos conocido que la mayoría de los sistemas de salud en el mundo no estaban preparados para atender esta emergencia, pues se trata de una cepa totalmente nueva de este virus. Según la Organización Mundial de la Salud, con datos al 24 de mayo de 2020, se han reportado más de 5 millones de casos confirmados a nivel mundial y más de 337 mil muertes por este virus. En consecuencia, emergieron otros problemas de carácter económicos, sociales y gubernamentales. En tales circunstancias, ninguna dependencia de los tres niveles y poderes en la administración pública estuvo exenta de problemas de operatividad, pues al ser este virus altamente contagioso, la actividad normal en los centros de trabajo no sería deseable y momentáneamente, decidieron optar por suspender actividades.

Tal fue el caso de este Honorable Congreso del Estado, que mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno del día 22 de marzo del año en curso, decidió suspender actividades normales para proteger la salud e integridad de sus trabajadores. En estas circunstancias, el 31 de marzo, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el



ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV23, mismo que contenía un catálogo de actividades sanitarias, financieras, económicas, de administración y procuración de justicia, gubernamentales y legislativas que fueron consideradas esenciales y por lo tanto, debían operar siempre y cuando siguieran los lineamientos de sana distancia que al día de hoy, prevalecen. En este tenor, la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, emitió y aprobó el Reglamento de Sesiones no Presenciales (Virtuales) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, que dispone cómo los trabajos legislativos deben realizarse en tanto la pandemia siga en curso. Este reglamento fue votado y aprobado en el Pleno del Congreso, el día 07 de abril del presente año, en apego a las disposiciones parlamentarias vigentes.

No obstante, si bien es cierto que de manera emergente dicho instrumento ha servido para continuar parte de los trabajos de esta soberanía, también lo es que existen limitaciones para someter a votación los diversos asuntos que forman parte sustancial de la actividad legislativa, como es el caso de los dictámenes y acuerdos económicos que permiten la expedición de leyes y recomendaciones. Aunado a lo anterior, a través de los medios de comunicación se ha dado a conocer la inquietud del grupo de investigadores interdisciplinarios denominado “Visión Legislativa”, quienes exponen que ante el contexto del Covid-19, las decisiones relativas a modificar presupuestos en caso de considerarse necesario, podrían “correr el riesgo de no estar sustentadas legalmente”, ya que “las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecían que las Sesiones de los órganos legislativos son Presenciales”.

Congresos locales de entidades federativas como Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, por decir algunos, han reformado y publicado reformas a sus leyes orgánicas o sus reglamentos para dotar de facultades bastantes a sus respectivos órganos de gobierno, Pleno y/o comisiones para sesionar a distancia. Asimismo, se pueden encontrar ejemplos de Sesiones vía remota en organismos constitucionalmente autónomos como el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales e inclusive al Poder Judicial de la Federación, pues incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Salas ya sesionan y aprueban en ellas los asuntos que son de su competencia.

**QUINTO.** Que, derivado de lo anterior, quienes integramos la Comisión que dictamina, encontramos la misma motivación en las dos iniciativas tema de estudio, por lo que se realizó un comparativo en propuesta de articulado, encontrando que el objetivo, finalidad y puntos planteadas, presentan gran similitud y entre las propuestas únicas encontradas, al incluirlas en el texto de la reforma, fortalecen el sentido de la propuesta de añadir la facultad para que el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente, la Directiva del Congreso, la Junta de Gobierno y las Comisiones Permanentes y Especiales, puedan sesionar de manera virtual en casos de emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, a fin de salvaguardar de riesgos a la salud que pongan en peligro la integridad física o la salud de las y los legisladores, del personal del Congreso y de las personas que asistan a las sesiones del Congreso, como se observa en el cuadro siguiente:

INCIATIVA 407	INCIATIVA 408
<p><b>ARTÍCULO 12.- ...</b> ... ...  Cuando por razones de emergencias sanitarias declaradas por autoridad competente, desastres naturales o por causas extraordinarias que impidan la presencia física de la totalidad de las y los Diputados durante las Sesiones ordinarias del Pleno, Diputación Permanente, Junta de Gobierno, Directiva del Congreso o Comisiones Legislativas, se podrá</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> <i>(Del primer al tercer párrafo, en sus términos).</i>  Además de lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de caso fortuito, causas de fuerza mayor, emergencia declarada por autoridad competente o situaciones que comprometan la vida, la salud o la integridad de las y los Diputados, así como de las personas que laboren en el Congreso del Estado, previo Acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno y por las dos terceras partes de las y los diputados que</p>



INCIATIVA 407	INICIATIVA 408
<p>sesionar excepcionalmente de manera virtual; así como desahogar el proceso legislativo durante el desarrollo de la Sesión, previo Acuerdo de la Junta de Gobierno, aprobado por el Pleno.</p>	<p>conforman la Legislatura, podrán celebrarse Sesiones Virtuales del Pleno, la Junta de Gobierno y de las Comisiones Permanentes o Especiales, además de los órganos auxiliares del Congreso, conforme a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Son obligaciones de los Diputados: I. a IV. ...</p> <p>V.- Permanecer en el Salón de Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, durante el desarrollo de las Sesiones o, en su caso, en línea durante las Sesiones Virtuales;</p> <p>VI. a XVIII. ...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto Oficial, en las Sesiones Presenciales y Virtuales y en cualquier acto de carácter oficial.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 36.-</b> Los Diputados durante sus intervenciones en la Tribuna, durante el desarrollo de las Sesiones Virtuales o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro Diputado, demás servidores públicos así como de cualquier otra persona.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Pleno, sesionará de manera presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 12 de la presente Ley, en los períodos establecidos por el Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5 de esta Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> La Directiva del Congreso, se reunirá de manera presencial o virtual, una vez por semana y tendrá las siguientes atribuciones:  I. a V. ....</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> ...</p> <p><i>(primer párrafo en sus términos).</i></p> <p><b>I.-</b> Presidir las Sesiones Presenciales o, en su caso, Virtuales y coordinar las acciones de la Directiva del Congreso;</p> <p><b>II.-</b> Presidir, citar, abrir, suspender, levantar y clausurar las Sesiones Presenciales y Virtuales del Congreso;</p>
<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> Las Sesiones de la Diputación Permanente serán Presenciales o si fuera el caso Virtuales conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 12 de la presente Ley, tendrán lugar, cuando menos, una vez a la semana, en los días y horas que ésta determine.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Cuando el Congreso del Estado celebre Sesiones Extraordinarias, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos. La convocatoria para celebrar las Sesiones</p>	



INCIATIVA 407	INCIATIVA 408
<p>Extraordinarias, cuidará que no coincidan los horarios para su desahogo, con los de la Diputación Permanente Las Sesiones extraordinarias bajo ninguna circunstancia podrán realizarse de manera virtual.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> ... ...  Las Comisiones Permanentes podrán sesionar, sea presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 12 de la presente Ley, de manera conjunta con otras Comisiones para el estudio de iniciativas, planteamientos o asuntos generales que les sean turnados por la Directiva del Congreso, bajo la modalidad de Comisiones Conjuntas. Para tal efecto, la asistencia y el registro de votaciones se computarán por separado, siendo la primera Comisión nombrada, la encargada de coordinar los trabajos de dictamen o de emisión de resolutivos. La Comisión Instructora bajo ninguna circunstancia podrá sesionar de manera virtual para desahogar el procedimiento de Juicio Político y los asuntos y términos que tengan pendientes de resolver sobre este quedarán suspendidos hasta en tanto no se den las condiciones para que sesione de manera presencial.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para el funcionamiento de la Junta de Gobierno, se observará lo siguiente:  I.- La Junta de Gobierno, deberá reunirse de manera presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 12 de la presente Ley, cuando menos dos veces por mes durante los Períodos Ordinarios y fuera de éstos, por lo menos una. Las reuniones serán convocadas a solicitud del Presidente de la Junta de Gobierno; II. ...  ... III. ...</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> ... <i>(fracciones I-VIII en sus términos);</i>  <b>VIII BIS.-</b> Proponer el Acuerdo por el cual se pueden realizar Sesiones Virtuales en los casos excepcionales establecidos en el Art. 12 de esta ley;</p>
	<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> ... <i>(fracciones I-IV en sus términos);</i></p>



INCIATIVA 407	INCIATIVA 408
<p><b>ARTÍCULO 103.- ...</b></p> <p>Las Sesiones serán Presenciales conforme a lo establecido en el presente capítulo, y podrán ser Virtuales para los casos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.</p> <p>Son Sesiones Virtuales, las Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, Junta de Gobierno, Directiva del Congreso y Comisiones Legislativas, que se realizan utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de Internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los diputados en funciones durante toda la Sesión, como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de video, imagen, sonido y datos. Para el desarrollo del Proceso Legislativo durante las Sesiones Virtuales se estará a lo establecido específicamente para estas en la Presente Ley y en su caso en el Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se apruebe el desarrollo de las Sesiones Virtuales conforme a lo establecido en el artículo 12. A falta de señalamiento expreso, se estará a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento para las Sesiones Presenciales.</p>	<p>V.- Convocar a Sesiones Presenciales o Virtuales de la Junta de Gobierno;</p> <p><b>ARTÍCULO 112 BIS.-</b> Las Sesiones del Congreso del Estado, ya sea en Periodo Ordinario o &lt;io o cuando esté en funcionamiento la Diputación Permanente así como las de las Comisiones Permanentes podrán ser Virtuales conforme a los casos y procedimientos señalados en el artículo 12 de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 112 TER. –</b> Son Sesiones Virtuales aquellas que se realizan utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de internet, que garanticen la posibilidad de una comunicación simultánea entre los diputados en funciones durante toda la Sesión y que permita el envío de video, imagen, sonido y datos. Las Sesiones Virtuales serán públicas y transmitidas en vivo, salvo las excepciones enmarcadas en el artículo 112 de esta Ley</p>
<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Las Sesiones del Congreso del Estado, podrán ser Públicas o Secretas.</p> <p>Serán Secretas, las Sesiones en que se traten los siguientes asuntos: las acusaciones que se presenten contra los Servidores Públicos a que se refieran los ordenamientos en materia de responsabilidades de servidores públicos; las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservado; los trámites que la Directiva considere para tal efecto y cuando se desahoguen asuntos en que uno o más Diputados, soliciten sean tratados de ésta manera, con la aprobación de la mayoría.</p> <p>Las Sesiones Secretas bajo ninguna circunstancia podrán realizarse de manera virtual</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 112 TER.-</b></p> <p>... Las Sesiones Virtuales serán públicas y transmitidas en vivo, salvo las excepciones enmarcadas en el artículo 112 de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 116.-</b> En el caso de las Sesiones en que el Congreso del Estado, se erigiera como Órgano de Acusación o en Gran Jurado, se celebrarán de conformidad con lo que establecen los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los</p>	



INCIATIVA 407	INICIATIVA 408
<p>Servidores Públicos y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse de manera virtual.</p>	
<p><b>CAPÍTULO I BIS DEL PROCESO DE LAS SESIONES VIRTUALES</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS.</b> Las Sesiones Virtuales se desarrollarán una vez por semana los días miércoles a partir de las diez horas, para ello aplicarán, en lo máximo posible, todas las disposiciones del procedimiento a que se refieren la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como su Reglamento y demás normativa aplicable</p>	<p><b>ARTÍCULO 112 QUÁTER.-</b> La convocatoria para celebrar Sesiones Virtuales deberá ser emitida por las respectivas presidencias de la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno o las Comisiones Permanentes y Especiales, según sea el caso, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la Sesión, adjuntando el proyecto del orden del día, los dictámenes y documentos a discutir. La convocatoria será enviada en los términos establecidos por el Reglamento y deberá ser publicada en la Gaceta Parlamentaria y en las redes sociales oficiales del Congreso del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 1.</b> Para la realización de las Sesiones Virtuales, se requiere que estas cuenten con quórum legal, establecido por la asistencia de la mayoría de las y los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 112 SEPTIES.</b> Para que puedan ser llevadas a cabo las Sesiones Virtuales del Pleno, la Junta de Gobierno, la Diputación Permanente o de las Comisiones, se requiere la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes. En todo el desarrollo de las Sesiones Virtuales, se deberá contar con la presencia de la persona titular de la Secretaría de Servicios Legislativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 2.</b> La Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en funciones deberá dirigir las Sesiones desde las instalaciones del Congreso, para dotar de certeza, legalidad y ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, su Reglamento y demás normativa aplicable les concede.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 3.</b> Para la integración del Orden del Día, la Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido registrados en la Secretaría de Servicios Legislativos, hasta antes de las catorce horas del día anterior a la Sesión. Dichos asuntos deberán ser enviados por correo electrónico previamente establecido por la Secretaría de Servicios Legislativos, el cual deberá contener el tipo de asunto que se registra, el nombre del Diputado, Grupo Legislativo, tema a tratar, el nombre de quien lo registra, así como el archivo adjunto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 112 SEXTIES.</b> Para la integración del Orden del Día de las Sesiones Virtuales, los documentos deberán satisfacer los requisitos enumerados por esta Ley y su Reglamento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 4.</b> La persona titular de la Presidencia de la Directiva, para las Sesiones Virtuales tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Convocar y presidir las Sesiones Virtuales;</li> <li>II. Declarar el inicio y el término de cada Sesión, en su caso, acordar el diferimiento por falta de quórum legal;</li> <li>III. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una Sesión;</li> <li>IV. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la Sesión;</li> </ul>	



INCIATIVA 407	INCIATIVA 408
<p>V. En coordinación con la Presidencia de la Junta de Gobierno verificar el soporte técnico y de apoyo para las Sesiones Virtuales;</p> <p>VI. Tomar las decisiones y medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las Sesiones, en coordinación con la Junta de Gobierno; y</p> <p>VII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables</p>	
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 5.</b> Para la presentación de Iniciativas, Acuerdos Económicos, Dictámenes o Asuntos Generales, deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y su Reglamento.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 112 OCTAVUS.</b> Los asuntos a tratar en las Sesiones Virtuales tendrán el siguiente orden:</p> <p>I. Registro de asistencia, que será tomada nominalmente por la Secretaría de la Mesa Directiva, misma que podrá ser verificada por la Secretaría de Servicios Legislativos;</p> <p>II. Verificación y declaración de quórum legal;</p> <p>III. Lectura y aprobación del orden del día;</p> <p>IV. Lectura del acta de la Sesión anterior, para su aprobación;</p> <p>V. Lectura y tratamiento de las comunicaciones oficiales;</p> <p>VI. Cuenta, lectura y turno de las iniciativas presentadas;</p> <p>VII. Lectura, discusión y aprobación de los dictámenes o acuerdos económicos presentados por la Junta de Gobierno o Comisiones Permanentes o Especiales; y</p> <p>VIII. Lectura y turno de asuntos generales.</p> <p>Las votaciones de reformas a la Constitución Política del Estado; la designación, elección, ratificación de funcionarios públicos; la resolución de juicios político y la suspensión de munícipes, no se pueden desahogar mediante una Sesión a distancia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 6.</b> Las y los Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que participen en las Sesiones Virtuales, deberán procurar las siguientes reglas de interacción y comportamiento:</p>	<p><b>ARTÍCULO 112 DECIMUS.-</b> En la realización de Sesiones mediante acceso remoto o virtual, las diputadas y diputados que participen en ellas procurarán observar las siguientes reglas de interacción:</p>



INCIATIVA 407	INICIATIVA 408
<p>I. Ser puntual a la hora de ingresar a la Plataforma tecnológica</p> <p>II. Ingresar a la Sesión virtual debidamente identificado con su nombre completo;</p> <p>III. Mantenerse en cuadro durante la Sesión para la verificación de su presencia a la Sesión y validación de sus participaciones o en todo caso, dar aviso del motivo de su separación;</p> <p>V. Hacer uso de la palabra cuando la Presidencia de la Directiva así lo apruebe;</p> <p>VI. Tener cerrado el micrófono hasta que le sea otorgado el uso de la voz por parte de la Presidencia de la Directiva;</p> <p>VII. Mantener en todo momento el video activo, es decir, deberán mostrar la imagen durante el desarrollo de la Sesión; y</p> <p>VIII. Cumplir con las reglas de participación, deliberaciones, debates y los procedimientos previstos en la Ley.</p> <p>En caso de presentar alguna falla técnica deberán avisar de manera inmediata a la Secretaría de Servicios Legislativos vía telefónica para que se informe a la Presidencia de la Directiva.</p>	<p>I. Ser puntuales para acceder a la plataforma tecnológica que se habilite para tal efecto, a la hora previamente acordada;</p> <p>II. Ingresar a la plataforma debidamente identificados, mostrando su nombre y apellidos;</p> <p>III. Mantenerse en pantalla con el video activo durante la Sesión para la verificación de su presencia, así como validación de sus participaciones y votaciones. En caso de retirarse, deberá dar aviso del motivo de su separación a la Presidencia;</p> <p>IV. Hacer uso de la palabra cuando la Presidencia de la Mesa Directiva se lo autorice.</p> <p>V. Tener cerrado el micrófono hasta que le sea otorgado el uso de la voz por parte de la Presidencia respectiva.</p> <p>VI. Cumplir con las reglas de participación, deliberaciones, debates y los procedimientos previstos en esta Ley.</p> <p>VII. En caso de presentar alguna falla técnica deberán avisar por cualquier medio de manera inmediata a la Presidencia, quien dará aviso de la situación a las y los Diputados y al Soporte Técnico para que se les apoye. La Presidencia del órgano correspondiente podrá tomar las acciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de estas reglas de comportamiento e interacción.</p> <p>El soporte técnico deberá estar a cargo de la Unidad de Informática del Congreso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 7.</b> Todos los asuntos que se traten deberán someterse a votación de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, para lo cual la Presidencia de la Directiva, nombrará de acuerdo al Registro de Asistencia a cada Diputado, mismo que manifestará si su voto es a favor, en contra o en abstención y la Secretaría de la Directiva, dará cuenta de los votos emitidos a la Presidencia.</p> <p>La Presidencia dará a conocer el resultado de la votación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 112 NOVENUS.</b>-Para la aprobación de los dictámenes, acuerdos o documentos presentados en el Pleno, Junta de Gobierno o Comisiones, se requerirá una votación nominal tomada por la persona titular de la Secretaría de esos órganos, conforme el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Secretaría mencionará el nombre y apellidos de las y los diputados, quienes deberán responder con el sentido de su voto: a favor, en contra o abstención.</p> <p>II. Posteriormente, la Secretaría dará a conocer a la Presidencia el resultado de la votación, para la declaratoria correspondiente.</p> <p>En cualquier momento y hasta antes de la declaratoria realizada por la Presidencia, cualquier integrante podrá solicitar a la Secretaría la lectura en voz alta del sentido de la votación de algún diputado.</p>



INCIATIVA 407	INICIATIVA 408
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 8.</b> Para el registro de la Sesión virtual, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Debe existir el registro digital de cada una de las Sesiones Virtuales, el cual se realizará mediante los medios tecnológicos que satisfagan los protocolos y requerimientos técnicos emanados de los órganos de soporte técnico y de apoyo; y</p> <p>II. Toda Sesión virtual debe contar con un acta, en la cual se debe incluir el control manual o el reporte de los medios electrónicos utilizados que permitieron comprobar la identidad de las personas asistentes. La custodia de la grabación estará a cargo de Secretaría de Servicios Legislativos y sus unidades administrativas en razón de la Ley y su Reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 112 QUINQUIES.-</b> Las Sesiones Virtuales se celebrarán a través de la plataforma tecnológica que al efecto se habilite y que permita la interacción de los integrantes de la Legislatura y deberán ser videograbadas directamente de la plataforma. En ningún caso podrán celebrarse Sesiones de manera simultánea</p>
<p><b>ARTÍCULO 119 BIS 9.</b> Durante las discusiones, las Diputadas y los Diputados podrán ejercer su derecho de hacer uso de la palabra en las modalidades, intervenciones, alusiones personales, mociones y tiempos establecidos por la Ley. Cuando la plataforma tecnológica permita la interacción por escrito, ninguna persona podrá escribir en el espacio dispuesto para tal fin, sin solicitar antes la palabra a la Directiva.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 166.-...</b></p> <p>...</p> <p>Mientras se efectúa la votación, ningún miembro del Congreso deberá salir del salón, suspender la señal de video ni salir de cuadro durante las Sesiones Virtuales ni excusarse de votar.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 169.- ...</b></p> <p>I. Será votación nominal:</p> <p>a).- ...</p> <p>b) Cuando se trate de dictámenes emitidos por la Comisión Instructora;</p> <p>c).- Cuando lo pida un Diputado y sea apoyado por tres ó más.</p> <p>Esta propuesta será sometida a votación económica del Pleno, para determinar su procedencia; y</p> <p>d) Cuando se trate de asuntos sometidos a votación en Sesiones Virtuales.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 177 BIS.</b> Las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las Minutas de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso de la Unión, en los casos de elección de los Servidores Públicos, cuyo nombramiento deba aprobar el Congreso y los asuntos que requieren votación por cédula; no podrán ser sometidos a</p>	<p><b>ARTÍCULO 112 OCTAVUS.</b></p> <p>...</p> <p>I ... VIII.</p> <p>Las votaciones de reformas a la Constitución Política del Estado; la designación, elección, ratificación de</p>



INCIATIVA 407	INICIATIVA 408
votación durante las Sesiones Virtuales, quedando reservados para la siguiente Sesión Presencial que se convoque.	funcionarios públicos; la resolución de juicios político y la suspensión de municipales, no se pueden desahogar mediante una Sesión Virtual.
<b>TRANSITORIOS</b>  <b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.	<b>TRANSITORIOS</b>  <b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
	<b>SEGUNDO.</b> Se deroga el Reglamento de Sesiones No Presenciales (Virtuales) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en Alcance 1 del 07 de abril de 2020.

**SEXTO.** Que, por todo lo vertido, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos pertinente la aprobación de las Iniciativas en estudio, en un dictamen único que contemple las coincidencias de las propuestas construyendo un artículo único; mismo hecho para aquellas que contemplen el mismo objetivo e idea armonizando la redacción y respetando las propuestas viables de cada iniciativa en las que no haya coincidencia, pero que se consideran importantes en la construcción del marco normativo para facultar al Congreso, para desarrollar sesiones virtuales en los casos de emergencias sanitarias que impidan el desarrollo de sesiones presenciales, regulando el proceso legislativo y las particularidades que tiene, respetando el procedimiento ya establecido y que pueda ser aplicado para el caso de las sesiones virtuales, conforme a la siguiente propuesta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 12 BIS.</b> Cuando por razones de emergencias sanitarias declaradas por autoridad competente, desastres naturales o por causas que impidan la presencia física de la totalidad de las y los Diputados durante las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Junta de Gobierno, de la Directiva del Congreso o de las Comisiones Permanentes o Especiales, cuando formen parte de estas, se podrá sesionar de manera virtual; para desahogar el proceso legislativo durante el desarrollo de esas sesiones, previo Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y aprobado por las dos terceras partes de las y los diputados que conforman la Legislatura.
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Son obligaciones de los Diputados:</p> <p><b>. a IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Permanecer en el Salón de Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, durante el desarrollo de las Sesiones;</p> <p><b>VI. a XVIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Son obligaciones de los Diputados:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.-</b> Permanecer en el Salón de Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, durante el desarrollo de las Sesiones <b>o, en su caso, en línea durante las Sesiones Virtuales;</b></p> <p><b>VI. a XVIII. ...</b></p>
<b>ARTÍCULO 33.-</b> Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto Oficial, en las Sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.	<b>ARTÍCULO 33.-</b> Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto Oficial, en las Sesiones <b>Presenciales y Virtuales</b> y en cualquier acto de carácter oficial.



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 36.-</b> Los Diputados durante sus intervenciones en la Tribuna o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro Diputado, demás servidores públicos así como de cualquier otra persona.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.-</b> Los Diputados durante sus intervenciones en la Tribuna, <b>durante el desarrollo de las Sesiones Virtuales</b> o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro Diputado, demás servidores públicos, así como de cualquier otra persona.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Pleno, sesionará en los períodos establecidos por el Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5 de esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> El Pleno sesionará <b>de manera presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley</b>, en los períodos establecidos por el Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5 de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> La Directiva del Congreso, se reunirá una vez por semana y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> La Directiva del Congreso, se reunirá <b>de manera presencial o virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS</b>, una vez por semana y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso:</p> <p>I.- Presidir las Sesiones y coordinar las acciones de la Directiva del Congreso;</p> <p>II.- Presidir, citar, abrir, suspender, levantar y clausurar las Sesiones del Congreso;</p> <p>III. a XXV. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> ...</p> <p>I.- Presidir las Sesiones <b>Presenciales o, en su caso, Virtuales</b> y coordinar las acciones de la Directiva del Congreso;</p> <p>II.- Presidir, citar, abrir, suspender, levantar y clausurar las Sesiones <b>Presenciales y Virtuales</b> del Congreso;</p> <p>III. a XXV. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> Las Sesiones de la Diputación Permanente, tendrán lugar, cuando menos, una vez a la semana, en los días y horas que ésta determine.</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> Las Sesiones de la Diputación Permanente <b>serán presenciales o si fuera el caso virtuales conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley</b>, tendrán lugar, cuando menos, una vez a la semana, en los días y horas que ésta determine.</p> <p>...</p> <p>....</p>
<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> Las comisiones permanentes, a excepción de la Inspectoría de la Auditoría Superior y de la Instructoría, serán dobles, distinguiéndose con las denominaciones de primera y segunda.</p> <p>A las primeras Comisiones, pasarán los asuntos para su estudio y dictamen o resolutivo, y a las segundas,</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> ...</p> <p>...</p>



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>los Proyectos o Acuerdos que hubieren sido vetados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de realizar nuevo estudio, con vista a las objeciones hechas, pudiendo formular modificaciones y adiciones a los proyectos presentados.</p> <p>Las Comisiones Permanentes podrán sesionar de manera conjunta con otras Comisiones para el estudio de iniciativas, planteamientos o asuntos generales que les sean turnados por la Directiva del Congreso, bajo la modalidad de Comisiones Conjuntas. Para tal efecto, la asistencia y el registro de votaciones se computarán por separado, siendo la primera Comisión nombrada, la encargada de coordinar los trabajos de dictamen o de emisión de resolutivos.</p>	<p>Las Comisiones Permanentes podrán sesionar, <b>sea presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley</b>, de manera conjunta con otras Comisiones para el estudio de iniciativas, planteamientos o asuntos generales que les sean turnados por la Directiva del Congreso, bajo la modalidad de Comisiones Conjuntas. Para tal efecto, la asistencia y el registro de votaciones se computarán por separado, siendo la primera Comisión nombrada, la encargada de coordinar los trabajos de dictamen o de emisión de resolutivos.</p> <p><b>La Comisión Instructora bajo ninguna circunstancia podrá sesionar de manera virtual para desahogar el procedimiento de Juicio Político y los asuntos y términos que tengan pendientes de resolver sobre este quedarán suspendidos hasta en tanto no se den las condiciones para que sesione de manera presencial.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para el funcionamiento de la Junta de Gobierno, se observará lo siguiente:</p> <p>I.- La Junta de Gobierno, deberá reunirse cuando menos dos veces por mes durante los Períodos Ordinarios y fuera de éstos, por lo menos una. Las reuniones serán convocadas a solicitud del Presidente de la Junta de Gobierno;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para el funcionamiento de la Junta de Gobierno, se observará lo siguiente:</p> <p>I.- La Junta de Gobierno deberá reunirse de manera <b>presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley</b>, cuando menos dos veces por mes durante los Períodos Ordinarios y fuera de estos, por lo menos una. Las reuniones serán convocadas a solicitud del Presidente de la Junta de Gobierno;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones</p> <p>I. a VIII.</p>	<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>VIII BIS.-</b> Proponer el Acuerdo por el cual se pueden realizar Sesiones Virtuales en los casos establecidos en el Artículo 12 BIS de esta ley;</p> <p>IX. ...</p>



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>IX. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 101.-</b> El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a IV. ...</p> <p>V.- Convocar a Sesiones de la Junta de Gobierno;</p> <p>VI. a XVII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>V.-</b> Convocar a Sesiones <b>Presenciales o Virtuales</b> de la Junta de Gobierno;</p> <p>VI. a XVII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> La Sesión es el tiempo que emplea el Congreso del Estado para tratar en el Pleno, en la Diputación Permanente o en Comisiones, de acuerdo a un Orden del Día aprobado, los asuntos cuyo conocimiento, discusión, dictaminación, votación y aprobación, son de su competencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> ...</p> <p>Las sesiones serán presenciales conforme a lo establecido en el presente capítulo, y podrán ser virtuales para los casos establecidos en el artículo 12 BIS de la presente Ley.</p> <p>Son Sesiones Virtuales, las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, Junta de Gobierno, Directiva del Congreso y Comisiones Permanentes o Especiales, que se realizan utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de Internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los diputados en funciones durante toda la sesión, como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de video, imagen, sonido y datos.</p> <p>Para el desarrollo del Proceso Legislativo durante las Sesiones Virtuales se estará a lo establecido específicamente para estas en la presente Ley y en su caso, en el Acuerdo de la Junta de Gobierno, por el que se apruebe el desarrollo de las Sesiones Virtuales conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS. A falta de señalamiento expreso, se estará a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento para las Sesiones Presenciales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Las Sesiones del Congreso del Estado, podrán ser Públicas o Secretas. Serán Secretas, las Sesiones en que se traten los siguientes asuntos: las acusaciones que se presenten contra los Servidores Públicos a que se refieran los ordenamientos en materia de responsabilidades de servidores públicos; las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservado; los trámites que la Directiva considere para tal efecto y cuando se desahoguen</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> ...</p>



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>asuntos en que uno o más Diputados, soliciten sean tratados de ésta manera, con la aprobación de la mayoría.</p> <p>A las Sesiones Secretas, podrán asistir, además de los Diputados, los Servidores Públicos del Congreso del Estado, que sean estrictamente necesarios, quienes están obligados a guardar la más absoluta reserva de Ley, sobre los asuntos tratados en ellas.</p>	<p>...</p> <p>Las Sesiones Secretas bajo ninguna circunstancia podrán realizarse de manera virtual.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 112 BIS. Las Sesiones Virtuales serán públicas y transmitidas en vivo, salvo lo estipulado en el artículo 112 de esta Ley.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO I BIS DEL PROCESO DE LAS SESIONES VIRTUALES</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 119 BIS. Las Sesiones Virtuales se desarrollarán previa Convocatoria emitida por las respectivas presidencias de la Directiva, la Junta de Gobierno o las Comisiones Permanentes y Especiales, para el caso del Pleno deberán seguirse las reglas establecidas en el Reglamento y para el caso de las Comisiones Permanentes y Especiales se enviarán por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la Sesión, para ello aplicarán, en lo máximo posible, todas las disposiciones del procedimiento a que se refieren la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como su Reglamento y demás normativa aplicable.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 119 TER. Para que puedan ser llevadas a cabo las Sesiones Virtuales del Pleno, de la Junta de Gobierno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, se requiere que estas cuenten con quórum legal, establecido por la asistencia de la mayoría sus integrantes.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 119 QUATER. La Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en funciones, deberá dirigir las sesiones virtuales del Pleno desde las instalaciones del Congreso, para dotar de certeza, legalidad y ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, su Reglamento y demás normativa aplicable les concede.</b></p> <p><b>Para el caso de las Sesiones Virtuales del Pleno, se deberá contar con la presencia de la persona titular de la Secretaría de Servicios Legislativos.</b></p>



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 119 QUINQUIES.</b> Para la integración del Orden del Día de las Sesiones Virtuales, los documentos deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 119 SEXIES.</b> La persona titular de las respectivas presidencias de la Directiva, la Junta de Gobierno o las Comisiones Permanentes y Especiales, para las Sesiones Virtuales tendrá las siguientes atribuciones:  I. Convocar y presidir las Sesiones Virtuales;  II. Declarar el inicio y el término de cada sesión, en su caso, acordar el diferimiento por falta de quórum legal;  III. Someter a votación de los todos los asuntos que requieran aprobación en las Sesiones Virtuales;  IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una Sesión;  V. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la Sesión;  VI. Verificar el soporte técnico y de apoyo para las Sesiones Virtuales;  VII. Tomar las decisiones y medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las Sesiones; y  VIII. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 119 SEPTIES.</b> Las y los Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que participen en las Sesiones Virtuales, deberán procurar las siguientes reglas de interacción y comportamiento:  I. Ser puntual a la hora de ingresar a la Plataforma tecnológica  II. Ingresar a la Sesión Virtual debidamente identificado con su nombre y apellidos  III. Mantenerse en cuadro durante la Sesión para la verificación de su presencia a la Sesión y validación de sus participaciones o en todo caso, dar aviso a la Presidencia del motivo de su separación;



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>V. Hacer uso de la palabra cuando la Presidencia de la Directiva así lo apruebe;</p> <p>VI. Tener cerrado el micrófono hasta que le sea otorgado el uso de la voz por parte de la Presidencia de la Directiva;</p> <p>VII. Mantener en todo momento el video activo, es decir, deberán mostrar la imagen durante el desarrollo de la Sesión; y</p> <p>VIII. Cumplir con las reglas de participación, deliberaciones, debates y los procedimientos previstos en la Ley.</p> <p>En caso de presentar alguna falla técnica deberán avisar por cualquier medio de manera inmediata a la Presidencia, quien dará aviso de la situación a las y los Diputados y al Soporte Técnico para que se les apoye.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 119 OCTIES. Para la votación de los todos los asuntos que requieran aprobación en Sesiones Virtuales, se requerirá una votación nominal tomada por la persona titular de la Secretaría, conforme el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Secretaría mencionará el nombre y apellidos de las y los diputados, quienes deberán responder con el sentido de su voto: a favor, en contra o abstención.</p> <p>II. Posteriormente, la Secretaría dará a conocer a la Presidencia el resultado de la votación, para la declaratoria correspondiente.</p> <p>La Presidencia dará a conocer el resultado de la votación.</p> <p>En cualquier momento y hasta antes de la declaratoria realizada por la Presidencia, cualquier integrante podrá solicitar a la Secretaría la lectura en voz alta del sentido de la votación de algún diputado.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 119 NONIES. Para el registro de la sesión virtual, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Debe existir el registro digital de cada una de las Sesiones Virtuales, el cual se realizará mediante los medios tecnológicos que satisfagan los protocolos y requerimientos técnicos emanados de los órganos de soporte técnico y de apoyo; y</p>



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
	<p><b>II. Toda Sesión Virtual debe contar con un acta, en la cual se debe incluir el control manual o el reporte de los medios electrónicos utilizados que permitieron comprobar la identidad de las personas asistentes. La custodia de la grabación estará a cargo de la Secretaría de Servicios Legislativos.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 119 DECIES.</b> Durante las discusiones, las Diputadas y los Diputados podrán ejercer su derecho de hacer uso de la palabra en las modalidades, intervenciones, alusiones personales, mociones y tiempos establecidos por la Ley y su Reglamento. Cuando la plataforma tecnológica permita la interacción por escrito, ninguna persona podrá escribir en el espacio dispuesto para tal fin, sin solicitar antes la palabra a la Presidencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 166.-</b> Todos los asuntos que el Congreso debe resolver, lo hará mediante votación del Pleno o de la Diputación Permanente.</p> <p>La votación se tomará por mayoría de votos de los presentes, en los términos de esta Ley, salvo disposición expresa en otro sentido.</p> <p>Mientras se efectúa la votación, ningún miembro del Congreso deberá salir del salón, ni excusarse de votar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 166.-...</b></p> <p>...</p> <p>Mientras se efectúa la votación, ningún miembro del Congreso deberá salir del salón, <b>suspender la señal de video ni salir de cuadro durante las Sesiones Virtuales</b>, ni excusarse de votar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 169.-</b> Por regla general, las votaciones, se harán en forma económica levantando la mano, para lo cual el Presidente en primer término, solicitará la votación a favor, en seguida la votación en contra y al final, las abstenciones; salvo en los casos siguientes:</p> <p>I. Será votación nominal:</p> <p>a).- Cuando se trate de un Proyecto de Ley ó Decreto en lo general y/o en lo particular;</p> <p>b) Cuando se trate de dictámenes emitidos por la Comisión Instructora; y</p> <p>c).- Cuando lo pida un Diputado y sea apoyado por tres ó más. Esta propuesta será sometida a votación económica del Pleno, para determinar su procedencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 169.- ...</b></p> <p>I. Será votación nominal:</p> <p>a). ...</p> <p>b) ...</p> <p>c). ...</p> <p><b>d) Cuando se trate de asuntos sometidos a votación en Sesiones Virtuales.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 177 BIS.</b> Las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las</p>



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
	<p><b>Minutas de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso de la Unión, en los casos de elección de los Servidores Públicos, cuyo nombramiento deba aprobar el Congreso, la suspensión de municipales y los asuntos que requieren votación por cédula; no podrán ser sometidos a votación durante las Sesiones Virtuales, quedando reservados para la siguiente sesión presencial que se convoque.</b></p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p>
	<p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.</p>
	<p><b>SEGUNDO.</b> Se abroga el Reglamento de Sesiones No Presenciales (Virtuales) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.</p>

**SÉPTIMO.** Que, la construcción del articulado para establecer la facultad del Congreso para sesionar de manera virtual en casos en concreto que impidan las sesiones presenciales del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Directiva del Congreso, de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Permanentes y Especiales, deriva en la reforma de 11 artículos y la adición de 11 artículos y de fracciones o párrafos en 5 artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se integra de la siguiente manera:

La adición del artículo 12 BIS, en el que se encuentra la motivación y fundamento de la facultad de las sesiones virtuales, al establecer, que estas se podrán desarrollar bajo tres supuestos: en los casos de emergencias sanitarias como la que se está viviendo en el mundo derivado de la pandemia ocasionada por coronavirus COVID 19, y que las reuniones colectivas contemplen un riesgo para las y los legisladores ante la obligación de sesionar dos veces por semana en Pleno, así como de la Directiva y la Junta de Gobierno, y en mayor medida para las Comisiones, para el desahogo de los asuntos que se tienen que presentar ante el Pleno, para el personal administrativo y equipo técnico del Congreso, y con una especial mención para las personas que desean o tienen que asistir al Congreso; para los casos de desastres naturales que por su magnitud pudieran dificultar la asistencia de las y los legisladores o, como tercer supuesto, por causas que impidan la presencia física de las y los diputados, todo para el desahogo del proceso legislativo, sin dejar de considerar que esta reforma contempla las sesiones virtuales como un mecanismo alternativo para aquellos casos en que se requiera tratar asuntos que por su importancia deban resolverse a la brevedad y no se pueda utilizar algunas de las opciones ya establecidas en la Ley, y no como una opción que permita flexibilizar y hacer laxo el cumplimiento de las obligaciones de sesionar desde el Recinto Legislativo.

Para esto, la reforma y construcción de los artículos emanados de las dos iniciativas presentadas, establece como candado que para que se sesione de manera virtual, debe emanar de un Acuerdo de la Junta de la Gobierno, órgano del Congreso donde se encuentran representadas la totalidad de las fuerzas políticas del Congreso, con lo que se asegura una decisión colegiada en la que se escuchen todas las corrientes políticas, garantizando la pluralidad en el debate y la búsqueda de consensos, base de la democracia; señalando que para fortalecer este candado, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de la totalidad de las y los diputados que conforman la Legislatura.

Se integra en el texto vigente de diversos artículos de la Ley, en el que se hace mención de las sesiones, las dos modalidades de presenciales y virtuales, por las que se podrán desahogar los asuntos inherentes al proceso legislativo, señalando con la adición de un artículo 177 BIS, de manera explícita para evitar confusiones que surgieran de la necesidad de tener que interpretar, la prohibición para someter a votación en las sesiones virtuales los casos referentes a las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las Minutas de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso de la Unión, en los casos de elección de los servidores públicos, cuyo nombramiento deba aprobar el Congreso, la suspensión de municipales y los asuntos que requieren votación por cédula; añadiendo que estos casos



deberán quedar reservados para la siguiente sesión presencial que se convoque, con lo que queda a salvo el derecho de las y los diputados para la deliberación, discusión y en su caso aprobación de asuntos fundamentales, y quedando establecido, para no demorar más estos asuntos, la presentación en la siguiente sesión presencial que se convoque, con lo que queda establecido según sea el caso, sesionar de manera presencial una vez que se hayan restablecido las condiciones para volver a funcionar en el Recinto o buscar mecanismos para sesionar de manera presencial excepcionalmente para disminuir los riesgos a la salud y la integridad física, pese a la vigencia del Acuerdo para sesionar de manera virtual.

En esta misma Ley y para la protección de los derechos fundamentales que sean sujetos a un procedimiento de responsabilidad política, se establece, con la adición de un párrafo cuarto al artículo 79, que la Comisión Instructora bajo ninguna circunstancia podrá sesionar de manera virtual para desahogar el procedimiento de Juicio Político, estableciendo además para la protección del proceso, la suspensión de términos hasta que no se den las circunstancias que permitan sesionar de manera presencial, esto es, una vez que hayan finalizado las circunstancias que motivaron la necesidad de aprobar las sesiones virtuales, o puedan considerarse opciones que permitan funcionar bajo la modalidad presencial.

De especial importancia se considera la adición de un capítulo I Bis al Título Quinto de la Ley denominado del "Proceso de las Sesiones Virtuales" conteniendo de los artículos 119 BIS al 119 DECIES, para establecer, de manera ordenada y debidamente clasificada, las reglas especiales bajo las que se deberá desahogar el proceso legislativo durante las sesiones virtuales, redactado y establecido en estricto apego a la regulación vigente de las sesiones al establecer que las sesiones se desarrollarán previa convocatoria emitida por las presidencias según sea el caso, aplicando en lo máximo posible todas las disposiciones del procedimiento a que se refiere la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como su Reglamento y demás normativa aplicable, estableciendo como causa de excepción, la convocatoria de las Comisiones que deberá enviarse con por lo menos 24 horas de anticipación, postura que se tomó al considerar que las sesiones de Comisión, no tienen regularidad contemplada ni fechas establecidas, y que en ocasiones, requieren sesionar más de dos veces por semana.

En este mismo procedimiento, se establece la obligación para el Pleno, la Junta de Gobierno y las Comisiones Permanentes o Especiales, de sesionar con la mayoría de las y los legisladores que la integren, para respetar la validez de los acuerdos que se tomen al establecerse el quórum legal.

A fin de dotar de certeza y legalidad a las sesiones virtuales del Pleno, se establece que la Directiva deberá dirigir las sesiones desde las instalaciones del Congreso, postura que se tomó del análisis de que realizarlas desde un lugar distinto, impediría que la Directiva contara con el apoyo técnico y la infraestructura necesaria para el ejercicio de sus atribuciones de manera ágil y eficiente, a la vez que si se llegara a presentar la situación de que no se pudiera contar con ellos, pudiera ser preferible no realizar, suspender o prorrogar la Sesión, según fuera el caso de los asuntos que se fueran a desahogar.

De la experiencia que se adquirió durante el desarrollo de las sesiones virtuales aprobadas mediante Acuerdo emanado de la Junta de Gobierno y aprobado por mayoría del Pleno, se observó que fue correcta la decisión de que en dicho Acuerdo no se pudieran votar asuntos que incidieran en la aprobación de leyes, decretos o acuerdos económicos, a fin de no generar un clima que pudiera motivar acciones de invalidez de lo aprobado, al no tener un sustento legal para votar en las sesiones virtuales, por lo que para garantizar la funcionalidad de las sesiones virtuales y lograr el alcance de la función legislativa para la creación, se estableció en el artículo 119 OCTIES y la adición del inciso d) en la fracción I del artículo 169, la facultad de votar, estableciendo que para certeza de la votación, cuando esta se realice en sesiones virtuales, deberá ser nominal, bajo el procedimiento que se establece en el artículo 119 OCTIES, estructurado en respeto al procedimiento vigente y fortalecido con las particularidades que se requieren por las características propias de una sesión virtual.

Es este orden de ideas sobre el Proceso en las Sesiones Virtuales se estableció a fin de dejar constancia de lo actuado y no dejar espacio a dudas, la obligación de establecer un registro digital de la sesión virtual, que satisfaga los protocolos y requerimientos técnicos emanados de los órganos de soporte técnico y de apoyo, y la custodia de la grabación a cargo de la Secretaría de Servicios Legislativos, como documento de prueba y parte de la memoria legislativa.

En complemento de lo anterior, es de observar que, derivado de las propuestas de iniciativas presentadas sobre este tema, se respetó en su totalidad el espíritu de las dos iniciativas, señalando que a su vez contemplaron, pese a las situaciones de excepción bajo las que se aprobarán y desarrollarán las sesiones virtuales, el



irrestricto apego a los derechos y obligaciones establecidos en la Ley, para las diputadas y los diputados que integran la presente legislatura y que integrarán las siguientes.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN**, la fracción V del artículo 30, los artículos 33, 36, 52, 61, 63, 72, el párrafo tercero del artículo 79, la fracción I del artículo 99, la fracción V del artículo 101, el párrafo tercero del artículo 166 y; **SE ADICIONAN**, el artículo 12 BIS, el cuarto párrafo al artículo 79, la fracción VIII BIS al artículo 100, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 103, el tercer párrafo al artículo 112, el Capítulo I Bis DEL PROCESO DE LAS SESIONES VIRTUALES al Título Quinto, conteniendo los artículos del 119 BIS al 119 DECIES, el inciso d) a la fracción I del artículo 169 y el artículo 177 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

**ARTÍCULO 12 BIS.** Cuando por razones de emergencias sanitarias declaradas por autoridad competente, desastres naturales o por causas que impidan la presencia física de la totalidad de las y los Diputados durante las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Junta de Gobierno, de la Directiva del Congreso o de las Comisiones Permanentes o Especiales, cuando formen parte de estas, se podrá sesionar de manera virtual; para desahogar el proceso legislativo durante el desarrollo de esas sesiones, previo Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y aprobado por las dos terceras partes de las y los diputados que conforman la Legislatura.

**ARTÍCULO 30.-** Son obligaciones de los Diputados:

**I. a IV. ...**

**V.-** Permanecer en el Salón de Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, durante el desarrollo de las Sesiones o, en su caso, en línea durante las Sesiones Virtuales;

**VI. a XVIII. ...**

**ARTÍCULO 33.-** Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto Oficial, en las Sesiones Presenciales y Virtuales y en cualquier acto de carácter oficial.

**ARTÍCULO 36.-** Los Diputados durante sus intervenciones en la Tribuna, durante el desarrollo de las Sesiones Virtuales o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro Diputado, demás servidores públicos, así como de cualquier otra persona.

**ARTÍCULO 52.-** El Pleno sesionará de manera presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, en los períodos establecidos por el Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5 de esta Ley.

**ARTÍCULO 61.-** La Directiva del Congreso, se reunirá de manera presencial o virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS, una vez por semana y tendrá las siguientes atribuciones:

**I. a V. ...**

...

**ARTÍCULO 63.- ...**

**I.-** Presidir las Sesiones Presenciales o, en su caso, Virtuales y coordinar las acciones de la Directiva del Congreso;



II.- Presidir, citar, abrir, suspender, levantar y clausurar las Sesiones Presenciales y Virtuales del Congreso;

III. a XXV. ...

**ARTÍCULO 72.-** Las Sesiones de la Diputación Permanente serán presenciales o, si fuera el caso, virtuales conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, tendrán lugar, cuando menos, una vez a la semana, en los días y horas que ésta determine.

...

....

**ARTÍCULO 79.-** ...

...

Las Comisiones Permanentes podrán sesionar, sea presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, de manera conjunta con otras Comisiones para el estudio de iniciativas, planteamientos o asuntos generales que les sean turnados por la Directiva del Congreso, bajo la modalidad de Comisiones Conjuntas. Para tal efecto, la asistencia y el registro de votaciones se computarán por separado, siendo la primera Comisión nombrada, la encargada de coordinar los trabajos de dictamen o de emisión de resolutivos.

La Comisión Instructora bajo ninguna circunstancia podrá sesionar de manera virtual para desahogar el procedimiento de Juicio Político y los asuntos y términos que tengan pendientes de resolver sobre este quedarán suspendidos hasta en tanto no se den las condiciones para que sesione de manera presencial.

**ARTÍCULO 99.-** Para el funcionamiento de la Junta de Gobierno, se observará lo siguiente:

I.- La Junta de Gobierno deberá reunirse de manera presencial o si fuera el caso virtual, conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, cuando menos dos veces por mes durante los Períodos Ordinarios y fuera de estos, por lo menos una. Las reuniones serán convocadas a solicitud del Presidente de la Junta de Gobierno;

II. ...

...

III. ...

**ARTÍCULO 100.-** ...

I. a VIII. ...

**VIII BIS.-** Proponer el Acuerdo por el cual se pueden realizar Sesiones Virtuales en los casos establecidos en el Artículo 12 BIS de esta ley;

IX. ...

**ARTÍCULO 101.-** ...

I. a IV. ...

V.- Convocar a Sesiones Presenciales o Virtuales de la Junta de Gobierno;

VI. a XVII. ...

**ARTÍCULO 103.-** ...



Las sesiones serán presenciales conforme a lo establecido en el presente capítulo, y podrán ser virtuales para los casos establecidos en el artículo 12 BIS de la presente Ley.

Son Sesiones Virtuales, las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, Junta de Gobierno, Directiva del Congreso y Comisiones Permanentes o Especiales, que se realizan utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de Internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los diputados en funciones durante toda la sesión, como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de video, imagen, sonido y datos.

Para el desarrollo del Proceso Legislativo durante las Sesiones Virtuales se estará a lo establecido específicamente para estas en la presente Ley y en su caso, en el Acuerdo de la Junta de Gobierno, por el que se apruebe el desarrollo de las Sesiones Virtuales conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS. A falta de señalamiento expreso, se estará a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento para las Sesiones Presenciales.

#### **ARTÍCULO 112.- ...**

...

Las Sesiones Secretas bajo ninguna circunstancia podrán realizarse de manera virtual.

**ARTÍCULO 112 BIS.** Las Sesiones Virtuales serán públicas y transmitidas en vivo, salvo lo estipulado en el artículo 112 de esta Ley.

### **CAPÍTULO I BIS DEL PROCESO DE LAS SESIONES VIRTUALES**

**ARTÍCULO 119 BIS.** Las Sesiones Virtuales se desarrollarán previa Convocatoria emitida por las respectivas presidencias de la Directiva, la Junta de Gobierno o las Comisiones Permanentes y Especiales, para el caso del Pleno deberán seguirse las reglas establecidas en el Reglamento y para el caso de las Comisiones Permanentes y Especiales se enviarán por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la Sesión, para ello aplicarán, en lo máximo posible, todas las disposiciones del procedimiento a que se refieren la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como su Reglamento y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO 119 TER.** Para que puedan ser llevadas a cabo las Sesiones Virtuales del Pleno, de la Junta de Gobierno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, se requiere que estas cuenten con quórum legal, establecido por la asistencia de la mayoría sus integrantes.

**ARTÍCULO 119 QUATER.** La Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en funciones, deberá dirigir las sesiones virtuales del Pleno desde las instalaciones del Congreso, para dotar de certeza, legalidad y ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, su Reglamento y demás normativa aplicable les concede.

Para el caso de las Sesiones Virtuales del Pleno, se deberá contar con la presencia de la persona titular de la Secretaría de Servicios Legislativos.

**ARTÍCULO 119 QUINQUES.** Para la integración del Orden del Día de las Sesiones Virtuales, los documentos deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 119 SEXIES.** La persona titular de las respectivas presidencias de la Directiva, la Junta de Gobierno o las Comisiones Permanentes y Especiales, para las Sesiones Virtuales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las Sesiones Virtuales;

II. Declarar el inicio y el término de cada sesión, en su caso, acordar el diferimiento por falta de quórum legal;

III. Someter a votación de los todos los asuntos que requieran aprobación en las Sesiones Virtuales;



- IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una Sesión;
- V. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la Sesión;
- VI. Verificar el soporte técnico y de apoyo para las Sesiones Virtuales;
- VII. Tomar las decisiones y medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las Sesiones; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 119 SEPTIES.** Las y los Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que participen en las Sesiones Virtuales, deberán procurar las siguientes reglas de interacción y comportamiento:

- I. Ser puntual a la hora de ingresar a la Plataforma tecnológica
- II. Ingresar a la Sesión Virtual debidamente identificado con su nombre y apellidos
- III. Mantenerse en cuadro durante la Sesión para la verificación de su presencia a la Sesión y validación de sus participaciones o en todo caso, dar aviso a la Presidencia del motivo de su separación;
- V. Hacer uso de la palabra cuando la Presidencia de la Directiva así lo apruebe;
- VI. Tener cerrado el micrófono hasta que le sea otorgado el uso de la voz por parte de la Presidencia de la Directiva;
- VII. Mantener en todo momento el video activo, es decir, deberán mostrar la imagen durante el desarrollo de la Sesión; y
- VIII. Cumplir con las reglas de participación, deliberaciones, debates y los procedimientos previstos en la Ley.

En caso de presentar alguna falla técnica deberán avisar por cualquier medio de manera inmediata a la Presidencia, quien dará aviso de la situación a las y los Diputados y al Soporte Técnico para que se les apoye.

**ARTÍCULO 119 OCTIES.** Para la votación de los todos los asuntos que requieran aprobación en Sesiones Virtuales, se requerirá una votación nominal tomada por la persona titular de la Secretaría, conforme el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría mencionará el nombre y apellidos de las y los diputados, quienes deberán responder con el sentido de su voto: a favor, en contra o abstención.
- II. Posteriormente, la Secretaría dará a conocer a la Presidencia el resultado de la votación, para la declaratoria correspondiente.

La Presidencia dará a conocer el resultado de la votación.

En cualquier momento y hasta antes de la declaratoria realizada por la Presidencia, cualquier integrante podrá solicitar a la Secretaría la lectura en voz alta del sentido de la votación de algún diputado.

**ARTÍCULO 119 NONIES.** Para el registro de la sesión virtual, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Debe existir el registro digital de cada una de las Sesiones Virtuales, el cual se realizará mediante los medios tecnológicos que satisfagan los protocolos y requerimientos técnicos emanados de los órganos de soporte técnico y de apoyo; y
- II. Toda Sesión Virtual debe contar con un acta, en la cual se debe incluir el control manual o el reporte de los medios electrónicos utilizados que permitieron comprobar la identidad de las personas asistentes. La custodia de la grabación estará a cargo de la Secretaría de Servicios Legislativos.



**ARTÍCULO 119 DECIES.** Durante las discusiones, las Diputadas y los Diputados podrán ejercer su derecho de hacer uso de la palabra en las modalidades, intervenciones, alusiones personales, mociones y tiempos establecidos por la Ley y su Reglamento. Cuando la plataforma tecnológica permita la interacción por escrito, ninguna persona podrá escribir en el espacio dispuesto para tal fin, sin solicitar antes la palabra a la Presidencia.

**ARTÍCULO 166.-...**

...

Mientras se efectúa la votación, ningún miembro del Congreso deberá salir del salón, suspender la señal de video ni salir de cuadro durante las Sesiones Virtuales, ni excusarse de votar.

**ARTÍCULO 169.- ...**

I. ...

a). ...

b) ...

c). ...

d) Cuando se trate de asuntos sometidos a votación en Sesiones Virtuales.

**ARTÍCULO 177 BIS.** Las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las Minutas de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso de la Unión, en los casos de elección de los Servidores Públicos, cuyo nombramiento deba aprobar el Congreso, la suspensión de municipales y los asuntos que requieren votación por cédula; no podrán ser sometidos a votación durante las Sesiones Virtuales, quedando reservados para la siguiente sesión presencial que se convoque.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Sesiones No Presenciales (Virtuales) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.**  
**RÚBRICA**

**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA**  
**SECRETARIA DE LA DIRECTIVA.**  
**RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO**  
**SECRETARIO DE LA DIRECTIVA.**  
**RÚBRICA**



**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**

---



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 426**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 24 de septiembre del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada María Luisa Pérez Perusquía, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Niñez, la Juventud, el Deporte y la Familia, con el número **266/19** y **09/19**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que, las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos con lo expresado por la promovente, al exponer que a nivel mundial, la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ha tenido grandes avances normativos, hecho del que México ha hecho eco; asimismo, el Estado de Hidalgo, ha generado paralelamente las reformas legales que fortalecen sus derechos y amparan las necesidades que se van generando en la adecuación de las normas locales con la Ley general.

Desafortunadamente, en la práctica, es mucho lo que aún le debemos a la niñez ya que no podemos negar que hay muchos temas pendientes; es vergonzoso conocer de casos extremos de violencia contra niñas, niños y adolescentes; castigo corporal, maltrato en sus casas, en las calles y en las escuelas y, desamparo en general, ya que todavía hay un alto porcentaje de la niñez que vive en el abandono.

El interés superior de la niñez no debe ser sólo un discurso para ocasiones especiales o palabras huecas que no reflejan la realidad que se está viviendo; la niñez está envuelta en la vorágine de la información que no siempre es la pertinente para la formación de su personalidad, acrecentada por la situación de inestabilidad emocional, pérdida de valores y violencia, que les afecta directa o indirectamente, en las calles o en las escuelas, y que en muchos casos dejan a las y los menores en situaciones críticas.



Por lo anterior, las modificaciones legales deben realizarse con dinamismo y flexibilidad para que cumplan con su objetivo de dotar a las instituciones, de las herramientas que permitan desarrollar la operatividad que se requiere de una manera más rápida y eficiente, a la vez que elimina argumentos en los que se busca sustentar la omisión en su actuar y que con ello, las niñas, niños y adolescentes, vivan en un ambiente sano que les permita desarrollarse plenamente y tener acceso a mejores formas de vida.

Este proceso legislativo parte de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal en el año 2014 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del mismo año, cuya dictaminación conjuntó las voces de la sociedad civil, a través de audiencias públicas y escritos remitidos a las Cámaras del Congreso del Unión, con lo que se expidió una Ley que, desde su creación, reflejó la aceptación y rápida puesta en práctica, a fin de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, sustentados en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a la vez que garantiza su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción.

Desde su promulgación, se establecieron de manera enunciativa, derechos como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; el derecho de prioridad, a la identidad, a vivir en familia y en condiciones de bienestar y a no ser discriminado; derecho a la salud y a la seguridad social, a la integridad personal, a vivir una vida libre de violencia y el derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, entre otros.

Asimismo, en la Ley General, se plasma la regulación de figuras fundamentales en la protección y defensa de las niñas, niños y adolescentes, como los Centros de Asistencia Social y las Procuradurías estatales de Protección. De igual forma, se establecieron las obligaciones y concurrencia de las entidades federativas, mandatándolas en el artículo 55 para que en sus leyes se establecieran las disposiciones tendientes a:

*I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*

*II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;*

*III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;*

*IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y*

*V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.*

Asimismo, se estableció la obligación para todos los órdenes de gobierno para que, en coadyuvancia y de conformidad con sus competencias, velen por el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Derivado de la publicación de esta Ley y en cumplimiento con las facultades, obligaciones y concurrencias que se plasmaron para las entidades federativas, en el Estado de Hidalgo se promulgó la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo*, publicada en el Periódico Oficial el 20 de abril de 2015.

Es de mención especial, la reforma a la Ley General de fecha 3 de junio de 2019, en lo relacionado con el tema de las adopciones, que si bien se encuentran reguladas desde la ley de origen a nivel nacional y estatal, se hizo especial énfasis en la protección de los menores en los procesos de adopción y los mecanismos de control previo, durante y posterior a la adopción, buscando garantizar el derecho a vivir en familia de los menores que, por diversas circunstancias, se encuentran en estado de abandono o desamparo.

Asimismo, se plasmó en dicha reforma, no sólo el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, ya establecido en el ordenamiento, sino que se amplió y explicitó el alcance al señalar su capacidad de goce y su vinculación con lo establecido en los tratados internacionales.



Igualmente se reconoció, en adición a los derechos señalados explícitamente en la ley, el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Para garantizar la concurrencia y la aplicación a nivel nacional, se mandató en el Transitorio Segundo, que los poderes legislativos de cada entidad federativa, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor, realizaran las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el Decreto, es menester ser proactivos y no realizar las modificaciones que benefician a la niñez hasta que venzan los plazos, cuando con la voluntad y conscientes del alcance de las reformas, se pueden realizar las modificaciones legales que se plasmen en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, de manera pronta.

**TERCERO.** Que, a partir de lo señalado en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que establece que las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, se solicitó la opinión técnica jurídica de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, todas estas instituciones dependientes del Gobierno del Estado de Hidalgo, así como del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, instancias que enriquecieron el análisis de la iniciativa y cuyas observaciones fueron debatidas al seno de las comisiones actuantes y fueron consideradas al momento de la emisión del presente dictamen.

**CUARTO.** Que, derivado de lo anterior, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa en estudio, con modificaciones.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN** los artículos 1 fracción I, 5 primer párrafo, 6 fracción XVII, 22 párrafo cuarto, 26 párrafo primero, segundo y tercero, así como las fracciones I y IV y 29 párrafo primero y fracción III; y; **SE ADICIONAN**, la fracción XVIII al artículo 6, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo del artículo 26, recorriendo los párrafos cuarto y quinto a octavo y noveno, los artículos 30 Bis, 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies, 30 Duodecies, 30 Terdecies, 30 Quaterdecies, 30 Quindicies, 30 Sexdecies, 30 Septdecies, los párrafos segundo, tercero y octavo al artículo 31 recorriendo los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 1. ...**

I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habiten y/o transiten el Estado de Hidalgo como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

**II a V. ...**

**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

...

**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2o de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**I. a XV. ...**

**XVI.** Formación integral;



**XVII.** Resiliencia; y

**XVIII.** El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

**Artículo 22.** ...

...

...

Las autoridades estatales y/o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y para que en su caso sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

**Artículo 26.** El Sistema DIF Hidalgo deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación familiar y demás ordenamientos legales aplicables, el Sistema DIF Hidalgo, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario al interés superior de la niñez, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. ...

III. ...

IV. El Sistema DIF Hidalgo, en el ámbito de su competencia, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o

V. ...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

El Sistema DIF Hidalgo deberá mantener estrecha comunicación con los sistemas DIF municipales y las unidades municipales de primer contacto intercambiando información a efecto de garantizar el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema DIF Hidalgo a través de la Procuraduría de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en el Estado de Hidalgo, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.



...

El Sistema DIF Hidalgo y los Sistemas Municipales, en coordinación con la Procuraduría de Protección, en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

**Artículo 29.** Corresponde al Sistema DIF Hidalgo en el ámbito de su competencia:

I. a II. ...

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas, desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados.

También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

**Artículo 30 Bis.** Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección, ante el Sistema DIF Hidalgo o ante los Sistemas Municipales, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

**Artículo 30 Ter.** Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandono de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema DIF Hidalgo, los Sistemas Municipales o la Procuraduría de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.



**Artículo 30 Quáter.** Para los fines de esta ley, se prohíbe:

- I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;
- III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;
- IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, siempre y cuando ello atienda al interés superior de la niñez;
- V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;
- VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
- X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y
- XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección, el Sistema DIF Hidalgo o los Sistemas Municipales, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección, el Sistema DIF Hidalgo o los Sistemas Estatales, tomarán las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

**Artículo 30 Quinqués.** Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II. Sean expósitos o abandonados;



III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema DIF Hidalgo a través de la Procuraduría de Protección, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

**Artículo 30 Sexies.** Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 30 Septies.** Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

**Artículo 30 Octies.** El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 Septies de la presente Ley.

**Artículo 30 Nonies.** En igualdad de circunstancias se dará prioridad en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.

**Artículo 30 Decies.** Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

**Artículo 30 Undecies.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

**Artículo 30 Duodecies.** La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, creará los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

**Artículo 30 Terdecies.** En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

**Artículo 30 Quaterdecies.** A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, la Procuraduría de Protección en coordinación con los Sistemas Municipales, realizará su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.



**Artículo 30 Quinceles.** En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio del Estado, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

**Artículo 30 Sexdecies.** La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

**Artículo 30 Septdecies.** El Sistema DIF Hidalgo y la Procuraduría de Protección, celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.

**Artículo 31. ...**

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o del Sistema DIF Hidalgo y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los Tratados Internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones de trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana, procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se aplicará lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO  
SECRETARIO DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 4 2 7**

**POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10; Y FRACCIONES IV Y VIII DEL ARTÍCULO 28; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E**

**ÚNICO.** En sesión ordinaria de fecha **11 de julio de 2019**, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 fracción XV, 10 fracción VII y 28 fracción IV y VIII; se adiciona la fracción XVII y XVIII del artículo 1 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Mayka Ortega Eguiluz, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **196/2019** y en la Primera Comisión Permanente del Trabajo con el número **18/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada, ya que consideramos el desarrollo económico de un Estado, se traduce en productividad y mejora de las condiciones de vida de su población, en una mayor accesibilidad a servicios básicos, en una prestación eficiente y suficiente de los mismos y en el alcance de satisfactores de bienestar que se traducen en crecimiento exponencial y aseguramiento de los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO.** Que el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2007 (dos mil siete), fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo, que tuvo por objeto establecer el marco jurídico que propiciara un ambiente favorable para el desarrollo de la inversión productiva, con alto impacto en la generación de empleos y definir e instrumentar estrategias y acciones de fomento y competitividad y establecer la infraestructura institucional necesaria para impulsar el desarrollo económico del Estado y el crecimiento y desarrollo sustentable de los distintos Municipios y regiones de la Entidad; siendo un instrumento legal de avanzada que ha permitido que nuestro en Hidalgo, se proyecte y desarrolle un mayor crecimiento económico, sin embargo, a más de diez años de su expedición, hoy se propone sea reformada a efecto de fortalecer en sus disposiciones, el impulso económico a los sectores más vulnerables de nuestro Estado.

**CUARTO.** Que, aunado a lo anterior en nuestro País y en el Estado de Hidalgo, se ha realizado importantes avances en la tarea de reducir las brechas de género en la educación y la participación en la vida económica y



política, de acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, a nivel de América latina, la proporción de mujeres sin ingresos personales ha descendido del 47% en 1997, al 32% en 2015, lo que indica una mejora gradual de la autonomía financiera de este grupo de población, sin embargo, siguen existiendo brechas importantes en el desarrollo de las mujeres, señalando como evidentes las menores tasas de participación de las mujeres en la población activa, unos niveles menores de empleo de calidad, y unos ingresos inferiores, así como en las tasas más elevadas de trabajo no remunerado.

Señala la organización también, que las brechas salariales empeoran con la crianza de los hijos, ya que las mujeres dedican de dos a cinco veces más tiempo a la provisión de cuidados no retribuidos que los varones en el conjunto de la región. Esta situación afecta a la capacidad de las mujeres para aprovechar oportunidades profesionales y de formación laboral, y explica en gran medida su concentración en puestos a tiempo parcial o vulnerables. Todos estos factores pueden ejercer efectos negativos en los ingresos, el avance de la carrera profesional y los riesgos de pobreza a lo largo del ciclo de vida.

**QUINTO.** Que, en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, reconoce como una política transversal necesaria en las acciones de gobierno, la perspectiva de género y el desarrollo y protección de niñas, niños y adolescentes, siendo el sustento para formular sus ejes rectores, al reconocer que el ampliar las capacidades de las mujeres y las niñas en todos los ámbitos del desarrollo, además de garantizar el ejercicio de sus derechos humanos, contribuye a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y a la eliminación de las brechas de desigualdad por razones de género.

**SEXTO.** Que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las desigualdades entre hombres y mujeres entre 2008 y 2012 ha disminuido, sin embargo, en Hidalgo, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2019, la Población Económicamente Activa en el Estado, es de aproximadamente 1,312,826, 59.7% hombres y 40.3% mujeres, existiendo una marcada diferencia en la desocupación laboral de acuerdo al sexo, correspondiendo el 1.9% a hombres y el 3.3% a mujeres, acentuándose en mayor medida en los jóvenes de 18 a 29 años, siendo evidente la existencia de asimetrías que limitan las libertades y derechos de las mujeres en la Entidad, lo cual sustenta y hace necesario incorporar en la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo, el necesario impulso de la promoción económica a favor de las mujeres, a efecto de fortalecer la eliminación de la brecha de género en los sectores productivos del Estado y promover la igualdad de oportunidades.

**SÉPTIMO.** Que, la promoción económica a favor de las mujeres, como una iniciativa a cargo de alguna de las dependencias y entidades que integran los Gobiernos Estatal y Municipales, con el objeto de promover el establecimiento de una unidad económica y su contribución al desarrollo económico de la Entidad y el impulso de proyectos emprendedores de grupos vulnerables, como un de creación de una micro, pequeña o mediana empresa, a partir de una idea o proyecto de negocio, de carácter tradicional o innovador, que aporte tecnología, aumente valor al producto, incursione en nuevos mercados y en general, a la iniciativa empresarial para emprender nuevos proyectos o mejorar la competitividad de los existentes; sin duda alguna, será un parte aguas para robustecer las acciones del Estado, grupos vulnerables.

**OCTAVO.** Que en virtud de un análisis por parte de los Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones que actúan, se acordó aprobar la iniciativa con modificaciones para favorecer a estos sectores vulnerables e impulsar su desarrollo económico, y por ende, el mejoramiento de sus condiciones de vida, por tal motivo, se propone priorizar los programas de fomento y desarrollo económico a favor de los jóvenes, mujeres y otros grupos en condiciones de vulnerabilidad.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10; Y FRACCIONES IV Y VIII DEL ARTÍCULO 28; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** las fracciones XV y XVI del artículo 1, fracción VII del artículo 10; y fracciones IV y VIII del artículo 28; y se **ADICIONAN** las fracciones XVII y XVIII del artículo 1 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:



**Artículo 1.- ...**

**I. a XIV. ...**

**XV.-** Integrar un sistema de información económica y de registro estadístico empresarial, que soporte y favorezca la formulación de políticas encaminadas a procurar un bienestar integral y sostenible en el Estado, la toma de decisiones, la promoción de inversiones, la apertura de nuevas Unidades Económicas, y la eficiencia para el otorgamiento de apoyos y estímulos, entre otros propósitos;

**XVI.-** Impulsar las industrias creativas, a efecto de propiciar la inserción de las y los jóvenes al mercado laboral, lo que les permitirá obtener un ingreso económico para satisfacer sus necesidades, mediante el comercio y los derechos de propiedad intelectual;

**XVII.-** Impulsar la organización económica, el asociacionismo y los proyectos emprendedores a favor de los grupos en condiciones de vulnerabilidad en el Estado, a efecto de abatir el nivel de pobreza y las desventajas socioeconómicas de este sector; y

**XVIII.-** Impulsar la promoción económica a favor de las mujeres, a efecto de fortalecer la eliminación de la brecha de género en los sectores productivos del Estado y promover la igualdad de oportunidades.

**Artículo 10.- ...**

**I. a VI. ...**

**VII.-** Conocer y opinar sobre los programas de fomento económico regional, sectorial y municipal, para recomendar las acciones necesarias tendentes a mejorar el desempeño de las actividades económicas, dando atención prioritaria a jóvenes, mujeres y otros grupos en condiciones de vulnerabilidad;

**VIII. a XIII. ...**

**Artículo 28.- ...**

**I. a III. ...**

**IV.-** Estimular la apertura y operación de Unidades Económicas, en particular de aquellas que favorezcan el desarrollo regional sustentable, privilegiando las Unidades Económicas con menores consumos de agua y en su caso los esquemas que favorezcan su tratamiento y reciclamiento, así como las que hagan uso eficiente de la energía, y las integradas por personas pertenecientes a jóvenes, mujeres y otros grupos en condiciones de vulnerabilidad;

**V. a VII. ...**

**VIII.-** Diseñar programas y acciones que propicien la conservación y crecimiento de las empresas familiares, así como aquellas del ámbito artesanal, jóvenes, mujeres y otros grupos en condiciones de vulnerabilidad;

**IX. a XI. ...**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO  
SECRETARIO DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 4 2 9**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión celebrada en fecha 19 de septiembre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO, presentada por el Dip. Julio Manuel Valera Piedras, integrante del Grupo Legislativo del PRI** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de mérito se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales; y la Primera Comisión Permanente de Protección Civil, con los números **264/2019 y 08/2019**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracciones II y XXII, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por el promovente de la iniciativa, al señalar que:

Con esta Ley se busca armonizar la legislación estatal con la Ley General de Protección Civil, e incorporar dentro de la misma conceptos y actores relevantes de acuerdo con las mejores prácticas parlamentarias. Entre las modificaciones, se puntualiza que los desastres naturales tienen la posibilidad de causar daños que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada; de igual forma, se definen los conceptos correspondientes al ciclo de los desastres, para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador. Adicionalmente, se incorporan actores al Consejo del Sistema Estatal de Protección Civil con la intención de ampliar la capacidad de respuesta y la coordinación de las autoridades en el mismo.

**TERCERO.** Que de acuerdo con la definición en la Ley General de Protección Civil, se considera como Protección Civil a la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.



**CUARTO.** Que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a la población de los posibles impactos que un agente perturbador pueda tener, así como tener la capacidad de acción para responder ante ellos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para esto es necesario articular de manera adecuada a los organismos, autoridades y diferentes actores de la sociedad civil con el objetivo de tener una política articulada que permita reducir la vulnerabilidad de la población ante eventos de desastre. Por lo mismo, es importante que la legislación estatal se encuentre en cumplimiento con los lineamientos federales.

**QUINTO.** Que en el Artículo 17 de la Ley General de Protección Civil, se establece que los gobernadores de los estados y los presidentes municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil. Los artículos transitorios de esta Ley establecen que las entidades federativas procurará n adecuar su estructura en materia de protección civil, por tanto es necesario considerar las modificaciones recientes que ha tenido la Ley.

Con el objetivo de procurar lo anterior, se realizó un análisis comparado de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo con la Ley General de Protección Civil, así como las leyes de protección civil de las entidades federativas, entre las que destacan las leyes de Jalisco, Nuevo León y Baja California Sur. El análisis expuso áreas de oportunidad en la Ley de nuestro Estado. Las modificaciones propuestas tienen como objetivo incorporar a nuestra legislación términos y facultades que permitan un mejor funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, una mayor representación en su integración y claridad en la definición de las situaciones a las que nuestra población puede verse expuesta.

**SEXTO.** Que en virtud de lo anterior la presente iniciativa armoniza y actualiza la legislación en la materia, adicionando diversos términos como lo son: alto riesgo, apoyo, establecimientos, identificación de riesgos, preparación, previsión, protección civil y recuperación.

Se propone modificar el Artículo 4 para ampliar la definición del Sistema Estatal de Protección Civil con el fin de modernizar la misma y se integra la fracción XI que incorpora asociaciones y agrupaciones de voluntarios y brigadistas comunitarios al Sistema.

**SÉPTIMO.** Que asimismo, se añaden a las atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil en el Artículo 12, de igual forma importante es que con el objetivo de definir una figura responsable para casos de emergencia, se adicionan funciones únicas al Consejo Estatal de Protección Civil, de esta manera el Consejo fungirá como autoridad informativa y de coordinación.

Se incorpora un apartado que incluye las funciones del Consejo en caso de emergencia para que éste pueda:

- a) Definir protocolos de emergencia;
- b) Proporcionar información al pública; y
- c) Definir planes de acción para que la población se encuentre bien atendida.

La adición de las fracciones I y II al Artículo 48 para especificar el derecho de la población vulnerable a estar informada y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión de riesgos; así como las fracciones VII y VIII complementarias al Artículo 77 y un párrafo adicional para asegurar que las medidas de seguridad sean previstas de temporalidad y en su caso de acciones para su suspensión, resultan viables pues atendiendo el espíritu de la iniciativa es fortalecer las medidas y acciones a tomar en los supuestos previstos en la ley de la materia.

**OCTAVO.** Que la iniciativa propuesta pretende contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil, para que éste pueda responder de manera eficaz ante las situaciones de desastre. Se busca que pueda coordinar con las autoridades municipales de manera eficiente y que cuente con las facultades suficientes para ejecutar los protocolos de acción necesarios. Con lo anterior, se espera que el Sistema cumpla su objetivo a efecto de proteger y preservar la integridad de la población, sus bienes y el entorno cuando éstos puedan verse afectados ante la presencia de agentes perturbadores o desastres naturales.

**NOVENO.** Que, de igual forma, al seno de las Comisiones que actúan, se recibió opinión técnica por parte de la Coordinación General Jurídica, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, expresando su opinión respecto a la Iniciativa en estudio, haciendo algunas observaciones de forma, las cuales han sido



adoptadas en aras de mejorar la redacción de la Iniciativa en estudio, así como de un mejor articulado, correcciones de técnica jurídica y mejoras en el contexto de algunos artículos.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** la fracción XX del Artículo 2; primer párrafo y las fracciones IX y X del Artículo 4; la fracción IX y X del Artículo 11; la fracción XX del Artículo 12; la fracción VI del Artículo 77 y se **ADICIONAN** las fracciones IX Bis, X Bis, XXIII Bis, XXXV Bis, XXXVI Bis, XXXVII Bis, XXXVII Ter, XXXVIII Bis, al Artículo 2; la fracción XI al Artículo 4; un último párrafo al Artículo 11; la fracción XX Bis al Artículo 12; el Artículo 12 Bis; las fracciones I y II al Artículo 48; las fracciones VII y VIII recorriéndose las subsecuentes, y un segundo párrafo al Artículo 77 de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I a IX...**

**IX Bis. Alto riesgo:** La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

**X. ...**

**X Bis. Apoyo:** Es el conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

**XI a IX. (...)**

**XX. Desastre:** El resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

**XXI a XXIII. (...)**

**XXIII Bis. Establecimientos:** A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que, debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen espacios físicos de competencia Estatal, y de competencia Municipal;

**XXIV a XXXV. (...)**

**XXXV Bis. Identificación de Riesgos:** Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

**XXXVI. (...)**

**XXXVI Bis. Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

**XXXVII. (...)**

**XXXVII Bis. Previsión:** Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;



**XXXVII Ter. Protección Civil:** El conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos de identificación, previsión, prevención, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, así como la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente. Lo anterior, ante la ocurrencia ante los riesgos, alto riesgo, emergencias o desastres; que sean originados por fenómenos antropogénicos o naturales, los cuales serán atendidos por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad;

**XXXVIII. (...)**

**XXXVIII Bis. Recuperación:** Al proceso que inicia durante la emergencia consistente en acciones encaminadas al retorno de la normalidad del sistema afectado y mejoramiento de este, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

**XXXIX a XLVII. (...)**

**Artículo 4.-** El Sistema Estatal de Protección Civil, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen las dependencias y entidades de sector público del Estado y Municipios, las organizaciones del sector privado y social, que tienen como objetivo salvaguardar la vida, integridad física y salud de la población, sus bienes y su entorno, de igual forma la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente, ante la ocurrencia de algún agente perturbador, orientándose a la reducción de riesgo de desastres y se integra por:

**I a VIII. (...)**

**IX.** Grupos de Brigadistas;

**X.** Grupos Voluntarios; y

**XI.** Las asociaciones y agrupaciones de voluntarios y brigadistas comunitarios debidamente registrados ante la Unidad Estatal de Protección Civil.

**Artículo 11.- ...**

**I. a VIII...**

**IX.** Los representantes de los Consejos Municipales de Protección Civil; y

**X.** Los Presidentes Municipales de los lugares donde se establezcan representaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil;

Los titulares nombrarán a sus respectivos suplentes, quienes tendrán voz y voto. El cargo de consejero es de carácter honorario.

**Artículo 12.-** El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

**I a XIX...**

**XX.** Fomentar, crear y determinar los lineamientos de operación, coordinación y Desarrollo de los H. Cuerpos de Bomberos de la Entidad;

**XX Bis.** Vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Protección Civil en los términos establecidos en la Ley General vigente; y

**XXI. (...)**



**Artículo 12 Bis.** En caso de emergencia, el Consejo Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

**I.** Establecerse en sesión permanente mediante la operación del Comité Estatal de Emergencias ante la ocurrencia de un desastre y/o emergencia, así como, establecer la estructura operativa en la que las autoridades y demás organismos intervienen;

**II.** Deberá proporcionar a la población información pública y oportuna que se genere en materia de protección civil, relacionada con la reducción de riesgos de desastre, la autoprotección, y el autocuidado ante la eventualidad de la ocurrencia de un desastre o emergencia por medio de los canales oficiales previamente establecidos;

**III.** Evaluar las consecuencias del agente perturbador sobre un sistema afectable, así como realizar monitoreo constante mediante los protocolos específicamente diseñados; y

**IV.** Implementar el plan de acción, que incluya protocolos de actuación, reservas estratégicas, refugios temporales, fuerzas de tarea, alerta temprana y, en su caso, el o los centros de operación municipal que consideren necesarios, previamente establecidos.

**Artículo 48.-** La autoridades Estatales y Municipales, fomentará n la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

**I.** La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello;

**II.** La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a contar las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

**Artículo 77.-** Las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, deberán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I a V...

**VI.** La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

**VII.** El aislamiento temporal parcial o total del área afectada, precisando la temporalidad y en su caso, las acciones para su reapertura;

**VIII.** La suspensión de trabajos, actividades y servicios, precisando su temporalidad y en su caso, las acciones para el reinicio; y

IX...

Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas anteriormente, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO  
SECRETARIO DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 4 3 0**

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 12; Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN LOS INCISOS EE) Y FF) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 117; Y LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 129; Y SE ADICIONA EL INCISO GG) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 12 y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, Y ADICIONA EL INCISO ff) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56, SE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60, y LA SE DEROGA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 117, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la **Diputada Claudia Lilia Luna Islas**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de mérito se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales; y la Primera Comisión Permanente de Protección Civil, con los números **131/2019 y 03/2019**, respectivamente

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracciones II y XXII, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por la promovente de la iniciativa, al señalar que la Protección Civil en el Estado de Hidalgo y sus municipios se ha limitado a que sus organismos meramente reaccionen ante las contingencias a las que está expuesta la ciudadanía en general, destacando desde luego, la intervención oportuna de los órganos de protección civil del Estado y de los municipios; sin embargo, hay medidas que se pueden adoptar para evitar, prevenir o disminuir los riesgos en caso de una contingencia.

Cabe hacer mención que nuestro país no escapa al cambio climático que vive nuestro planeta, tampoco los municipios de nuestro Estado, por lo que, se debe reforzar la cultura de prevención para tener la suficiente preparación y conocimiento de cómo enfrentar los fenómenos naturales y preservar nuestra seguridad.



**TERCERO.** Que tenemos que trabajar en la cultura de la prevención civil, la cual, sin duda, deberá acompañarnos los años venideros, en los que se esperan mayores temperaturas, incendios, fríos extremos, huracanes, contingencias ambientales y hasta posibles terremotos, por lo cual debemos estar atentos para poder reducir riesgos, accidentes y pérdidas humanas.

En el Estado de Hidalgo en los meses recientes han sucedido una serie de acontecimientos que han puesto en alto riesgo a la población civil, desde incendios de la naturaleza como los ocasionados de manera incidental.

**CUARTO.** Que datos proporcionados por la Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Hidalgo, solo 22 de los 84 municipios cuentan con atlas de riesgos, sin que, hasta el momento se tenga conocimiento de que las contralorías municipales, ante esta omisión, hayan procedido a emitir sanción alguna como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, desde luego esto es porque, los responsables de instruir la elaboración de los atlas de riesgo son los propios Presidentes municipales.

**QUINTO.** Que la iniciativa propuesta pretende que los municipios cuenten de manera obligatoria con su atlas de riesgo municipal, emitido y actualizado en cierto tiempo, a decir, se deberá elaborar a más tardar en un término de 150 días naturales del inicio de su administración municipal, el cual deberá ser sometido a la aprobación del ayuntamiento en el término de 30 días naturales para su respectiva publicación, asimismo, su actualización será cada dos años.

Por lo que, en caso de incumplimiento de la obligación de aprobar el atlas municipal de riesgo, se aplicara la sanción correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, se propone que los ayuntamientos accedan de forma equitativa a los fondos públicos para la elaboración de los atlas de riesgo municipales.

**SEXTO.** Que, de igual forma, al seno de las Comisiones que actúan, se recibió opinión técnica por parte de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo y del Instituto de Estudios Legislativos de éste Poder Legislativo, expresando su opinión favorable respecto a la Iniciativa en estudio, haciendo algunas observaciones las cuales han sido adoptadas en aras de mejoras en el contexto de algunos artículos de la iniciativa en estudio, en razón de lo anterior expresado, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, coincidimos en la importancia de que los municipios del Estado cuenten con el atlas de riesgo, ya que son instrumentos que sirven como base de conocimientos del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura, siendo herramientas que nos permiten hacer una mejor planeación del desarrollo y con ello contar con infraestructura más segura.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 12; Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN LOS INCISOS EE) Y FF) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60; LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 117; Y LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 129; Y SE ADICIONA EL INCISO GG) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** la fracción XII del artículo 12; y la fracción II del artículo 35 de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 12.- ...**

**I. a la XI. ...**

**XII.-** Crear un fondo de reserva para la elaboración de los atlas Estatal y Municipales, para la prevención y atención de desastres, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, se asignará recursos para esta partida en el presupuesto de egresos del año correspondiente. Los ayuntamientos podrán acceder a los recursos del fondo de manera equitativa, pudiendo obtener hasta un cincuenta por ciento del costo del atlas de riesgo. Se dará preferencia a aquellos que no cuenten con dicho instrumento.

**XIII a la XXI. ...**



**Artículo 35.- ...**

I. ...

II.- Elaborar programas Municipales, ordinarios y especiales de protección civil y su correspondiente atlas municipal de riesgos, este último se deberá elaborar a más tardar en un término de 150 días naturales del inicio de la administración municipal, el cual deberá ser sometido a la aprobación del ayuntamiento en el término de 30 días naturales para su respectiva publicación. Su actualización será cada dos años bajo el mismo procedimiento.

El ayuntamiento deberá remitir a la Subsecretaria a más tardar 10 días naturales después de su aprobación o de su actualización, copia del atlas de riesgo municipal, anexando copia certificada del acta de cabildo correspondiente.

La Subsecretaria deberá informar al Congreso del Estado de Hidalgo en caso de incumplimiento de dicha obligación, en termino de 30 días naturales, para la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III a la XI. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** los incisos ee) y ff) a la fracción I del artículo 56; segundo párrafo del inciso h) de la fracción I del artículo 60; la fracción XX del artículo 117; y las fracciones XI y XII del artículo 129; y se **ADICIONA** el inciso gg) a la fracción I del artículo 56; y la fracción XIII al artículo 129 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 56.- ...**

I. ...

a) al dd). ...

ee).- Proteger de forma integral los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

ff).- Ejercer las facultades que le confiere la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo en materia de Movilidad; y gg) Aprobar el atlas municipal de riesgos en un término de 90 días naturales al inicio de su administración, así como la actualización de este cada dos años, para lo cual deberán contemplar en su presupuesto de egresos el monto correspondiente para su elaboración o actualización.

**ARTÍCULO 60.- ...**

I.- ...

a) al g). ...

h) ...

Asimismo, contará hasta con ciento ochenta días para presupuestar, gestionar lo conducente, ordenar la elaboración y aprobar en sesión de cabildo el Atlas de Riesgos correspondiente o en su caso, actualizarlo a su gestión.

i) al kk). ...

**ARTÍCULO 117.- ...**

I. al XIX. ...

XX.- Dentro del término de ciento ochenta días a que hace referencia la fracción I, inciso h), del artículo 60 del presente ordenamiento, coadyuvar con la elaboración o en su caso, con la actualización del Atlas de Riesgos Municipal, con la instancia de Protección Civil. La omisión a lo ordenado en esta fracción, se considerará una falta grave administrativa, por lo que su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad del servidor público, responsable del área.



...

**Artículo 129. ...**

**I. a X. ...**

**XI.** Rendir informe al Presidente Municipal, respecto de los acontecimientos registrados en su jurisdicción;

**XII.** Elaborar el atlas municipal de riesgos, a más tardar en un término de 150 días naturales del inicio de la administración municipal, el cual deberá ser sometido a la aprobación del ayuntamiento en el término de 30 días naturales para su respectiva publicación. Su actualización será cada dos años bajo el mismo procedimiento; y

**XIII.** Las demás que les asignen las leyes y reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Los plazos establecidos en el presente Decreto, para la elaboración de los Atlas de Riesgo, empezarán a correr hasta que los Ayuntamientos Constitucionalmente electos entren en funciones.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO  
SECRETARIO DE LA DIRECTIVA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



**Reciclado**  
Contribuyendo al uso responsable  
de los recursos forestales.

Cert no.  
www.fsc.org  
© 1996 Forest Stewardship Council

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

